



Roj: **SAN 1559/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:1559**

Id Cendoj: **28079220012018100011**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2018**

Nº de Recurso: **9/2017**

Nº de Resolución: **15/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **NICOLAS POVEDA PEÑAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL.

SECCIÓN PRIMERA.

ILTMA. SRA. PRESIDENTE

DOÑA CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA.

MAGISTRADOS:

DON JESUS EDUARDO GUTIERREZ GOMEZ.

DON NICOLÁS POVEDA PEÑAS.

ROLLO DE SALA NUM. 0009/2017

SUMARIO 0006/17

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUM. 3.

En la Villa de Madrid, el día once de Mayo de dos mil dieciocho, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA N° 15/2018

En el Sumario núm. 0006/2017, rollo 0097/2017, seguido por el delito de adoctrinamiento terrorista, en el que han sido partes, como ACUSACION PUBLICA el MINISTERIO FISCAL representado por el limo. Sr. Don José Peral's Calleja.

Y como acusados

Iñigo Bernabe , mayor de edad, natural de Nadrod (Marruecos), nacido el día NUM025 de 1.990, hijo de Hugo Hilario y Daniela Vicenta , con NIE NUM000 ; sin antecedentes penales computables. Ha comparecido representado por la Procurador de los Tribunales Sra. Alfonso Hernández y defendido por el Letrado Don. Víctor Coch Caparros, y

Lazaro Urbano , mayor de edad, nacido en Beni Ensar (Marruecos), el día NUM001 de 1.979, hijo de Everardo Constantino y de Inocencia Debora , con NIE NUM002 , sin antecedentes computables. Ha comparecido representado por la Procurador de los Tribunales Sra. Alfonso Hernández y defendido por el Letrado Benet Salellas Vilar.

Y ha sido Ponente el Magistrado D. NICOLÁS POVEDA PEÑAS.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 24 de Noviembre de 2.016 la Comisaria General de Información de los Mossos d'Esquadra remitió al Juzgado oficio solicitando la intervención de diversos teléfonos, acompañando un acta de observación del enjuiciado Iñigo Bernabe y dos informes de las Policías Locales de Torelló y Roda de Ter.

Por el Juzgado central de Instrucción num. 3 con fecha 28 de Noviembre de 2.016 se incoaron Diligencias Previas con el num. 106/16, acordando su trámite y la práctica de diversas diligencias.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias de intervención telefónica, vigilancias, entradas y registros acordadas mediante las resoluciones oportunas, con fecha 22 de Marzo de 2.017, se procedió por la Unidad de los Mossos D'Esquadra a la detención de Iñigo Bernabe y Lazaro Urbano , comunicándoles sus derechos constitucionales y se interesó, su declaración, que previa lectura de derechos y asistidos de letrados designados particularmente reservando ambos su derecho a declarar ante la Autoridad Judicial.

Con fecha 24 de Marzo de 2.017, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional num. 3, prestaron declaración ambos procesados, previa lectura de sus derechos y con la asistencia Letrada por ellos designada, con el resultado que consta en las actas levantadas al efecto.

TERCERO.- Ante el resultado de las diligencias practicadas e informes periciales unidos, se instó por el Ministerio Fiscal en 20 de Julio de 2.017 la conversión del trámite seguido como Diligencias Previas al de procedimiento ordinario o Sumario, lo que fue acordado por el Juzgado Central de Instrucción citado en 24 de Julio de 2.017.

Con la misma fecha, se dictó por el repetido Juzgado auto de procesamiento contra ambos enjuiciados, sentando provisionalmente que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de adoctrinamiento terrorista del artº 577.2 del Código Penal , y subsidiariamente de un delito de autoadoctrinamiento terrorista del artº 575.2 del Código Penal , o de un delito de enaltecimiento del terrorismo del artº 578 del Código citado , acordándose asimismo la práctica de diversas diligencias.

CUARTO.- Con fecha 1 de Agosto de 2.017, fue declarado mediante auto dictado por el repetido Juzgado Central de Instrucción num. 3 la conclusión del sumario, acordando su remisión a la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, remisión realizada en 7 de Septiembre de 2.017.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección, oídas las partes en instrucción, con fecha 9 de Octubre de 2.017 por este Tribunal se dictó auto confirmando la conclusión del sumario y se procedió a la apertura del juicio oral, confiriéndole plazo al Ministerio Fiscal para formular sus conclusiones provisionales.

El Ministerio Fiscal formuló sus conclusiones provisionales, mediante escrito de fecha 14 de Noviembre de 2.017, por el que se interesaba que se dictara en su día tras el juicio oral sentencia por la que se condenara a los al procesados, en base al relato de hechos que realizó en los siguientes términos:

Los hechos narrados son constitutivos de un delito de adoctrinamiento terrorista del artº 577.2 del Código Penal , y subsidiariamente con carácter alternativo de un delito de autoadoctrinamiento terrorista del artº 575.2 del citado Código o de un delito de enaltecimiento del terrorismo del artº 578 del repetido Código procediendo imponer a cada procesado la pena de 8 años de prisión con inhabilitación absoluta por tiempo de 14 años y de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo por tiempo de 14 años de conformidad con el artº 579.2 del Código Penal Y en virtud del artº 579.3 de dicho Código la medida de libertad vigilada procesado la pena de 11 años de prisión, inhabilitación absoluta por veinte años y cinco años de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

Subsidiariamente por el delito de autoadoctrinamiento terrorista a cada uno de los procesados, la pena de 4 años de prisión, pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años y de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo por tiempo de 10 años de conformidad con el artº 579.2 del Código penal y en base al contenido del artº 579.3 del Código penal la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años.

Asimismo, se interesó subsidiariamente por el delito de enaltecimiento del terrorismo, la pena de 3 años de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años y de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo por tiempo de 9 años de conformidad con el artº 579.2 del Código Penal y en base a lo previsto en el artº 579.3 la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años.

Finalmente a ambos la accesoria legal de inhabilitación del derecho del sufragio pasivo durante la condena, y el comiso de los efectos ocupados, e igualmente la practica en su día de diversos medios de prueba.

Concedido plazo a la Asociación de Víctimas del Terrorismo para calificar provisionalmente la causa, por esta en 5 de Octubre de 2.017, coincidente en cuanto a la calificación jurídica con el Ministerio Fiscal.



Finalmente, concedido plazo para ello, por la representación procesal del procesado Lazaro Urbano se presentó en 20 de Noviembre de 2.017, escrito de conclusiones provisionales, interesando la libre absolución de su defendido.

Y por la representación procesal de Iñigo Bernabe en 21 de Noviembre de 2.017 se interesó mediante escrito de tal fecha la libre absolución de su defendido.

SEXTO.- Por el Tribunal con fecha 22 de Diciembre de 2.017 se dictó ato admitiendo las pruebas propuestas y con fecha 9 de Enero de 2.018 se dictó diligencia de ordenación señalando para la celebración del correspondiente juicio oral las audiencias del día 14 y 15 de Febrero de 2.018.

SEPTIMO.- Llegada la fecha del señalamiento de la celebración del juicio oral, dio comienzo el mismo estando presentes: El Ministerio Fiscal, los procesados y sus defensas.

Seguidamente se dio comienzo a la vista oral acordada llevándose a cabo la misma el día señalado, todo ello con el resultado que consta en el acta levantada.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones elevó a definitivas las formuladas con carácter provisional

En sus conclusiones definitivas la defensa del procesado Iñigo Bernabe elevó a definitivas las formuladas con carácter provisional interesando la absolución de su defendido.

Por la defensa de Lazaro Urbano , se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales formuladas en su día, interesando la absolución de su defendido.

NOVENO.- Finalmente se concedió a los procesados, turno para que pudieran ejercitar su derecho a la última palabra, manifestando ambos estar de acuerdo con lo dicho por su defensa.

DECIMO.- Se han observado las prescripciones legales, a excepción del tiempo para dictar la presente por ocupaciones anteriores y preferentes de este Tribunal.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Ha quedado probado y así se declara, que:

A) Hecho previo.

La organización Estado Islámico (conocida también como Estado Islámico de Iraq y Levante o DAESH), realiza una actividad terrorista en los términos establecidos en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas num. 2178 de 24 de Septiembre de 2.016, que considera de honda preocupación en base al llamamiento que realiza el radicalismo a súbditos musulmanes y ajenos para cometer atentados en todas las regiones del mundo contra los que denomina "infiel" incluso en la de su nacimiento y residencia.

Dicha resolución establece detalladamente las acciones que constituyen unas nuevas amenazas que el terrorismo internacional planea sobre las sociedades abiertas y que pone en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y el marco de convivencia de los sistemas democráticos, vocación de expansión internacional, en forma distinta del terrorismo conocido hasta ahora, realizado a través de organización cerrada, sino que se realiza a través de llamamientos realizados por líderes carismáticos, difundiendo mensajes a través de internet principalmente, publicando videos y fotografías de extrema crueldad, para sembrar el odio y el terror en la población que no acepte sus postulados, y asimismo buscando asimismo con ello la integración y afiliación de nuevos elementos personales que amplíen su base operativa, bien con actuación criminal concreta o bien mediante la expansión de posturas de comprensión ante tales hechos, quienes pueden actuar en los países en conflicto armado mediante los denominados combatientes desplazados o en países sin conflicto armado iniciándose mediante el adoctrinamiento de individuos llegando incluso a realizar acciones violentas en sus países de residencia. Tal carácter terrorista de este tipo de actividad tiene como finalidad última establecer el Califato Global, bajo la vigencia de la sharia o normativa coránica, para lo que realiza acciones violentas, fundamentalmente con el uso masivo de explosivos, con atentados suicidas y ejecuciones sumarias, dirigidos contra lo que consideran infieles, enemigos del Islam, entre los que se encuentran judíos, cristianos, musulmanes chiitas y occidentales en general; siendo muy agresivos en sus acciones.

Además, con dicha finalidad de instauración del Califato utilizan la publicidad y propaganda de las acciones y atentados antedichos, para 1) lograr extender el clima de terror entre la población occidental, y 2) buscar la adhesión de nuevos simpatizantes entre los musulmanes que residen en países occidentales, y en aquellos que han asumido tal creencia religiosa para que desde una forma de militancia remota, pueden colaborar



facilitando actos imprescindibles para los fines políticos y sociales del yihadismo, bien propagando el ideario yihadista, bien cometiendo atentados directamente en los países occidentales.

La búsqueda de sometimiento de la mujer; de primacía del varón sobre la mujer; la sustitución de la Ley emanada del Parlamento por la norma coránica, y sobre todo la búsqueda de que, la autoridad civil emanada del pueblo a través de los sistemas democráticos, sea suprimida en favor de la autoridad religiosa islámica, lo que unida a la utilización incluso de medios violentos para obtener tales resultados contra personas y bienes, globaliza esta actividad contra la paz social y pone en peligro el sistema de libertades de los países democráticos, derivándose de todo ello su carácter de actividad terrorista.

B) Actividad de los procesados.

1. Durante el año 2016 la Comisaría General de Información de los Mossos d'Esquadra recibió comunicación de las Policías Locales de Torello y Roda de Ter respectivamente, de que dos mujeres jóvenes residentes en dichas localidades habían adoptado costumbres en su modo de vida propias del radicalismo religioso musulmán. Se trataba en primer lugar (Torello) de Regina Carmela que acudió en 22.11.16 a la Policía Local para cambiar la titularidad de un perro de raza peligrosa, observándose que había experimentado durante el año 2016 un proceso de cambio estético, vistiendo ropas propias de la cultura musulmana y en concreto, cubriéndose el pelo con un pañuelo tipo "hiyab", a pesar de que en el pasado había formado parte de un grupo neonazi con estética skin head; esta circunstancia fue también puesta de manifiesto por un vecino que solicitó su anonimato, quien indicó que había sido radicalizada por quien ella consideraba su "pareja" emitiéndose policialmente el correspondiente informe.

En segundo lugar fueron los padres de la persona llamada Lorenza Angela, nacida en 1997, Doña Loreto Angeles y Don Higinio Mariano quienes acudieron a la Policía Local de Roda de Ter en 19 de mayo de 2016 poniendo de manifiesto una gran preocupación porque su hija se había relacionado afectivamente con una persona musulmana radical que ejercía sobre la misma una gran influencia, habiéndoles manifestado su hija Lorenza Angela que era su deseo moriría por Ala, asimismo había trasladado su domicilio a una vivienda compartida con su pareja en la CALLE000 núm. NUM003 de Roda de Ter, Barcelona.

Por parte de los Mossos se realizaron las gestiones oportunas, descubriendo que en ambos casos la "pareja" de estas dos mujeres resultó ser el procesado Iñigo Bernabe, quien había tenido una intervención sustancial en tal cambio de actitud, inculcando en las mismas ideas de carácter yihadista.

De las investigaciones realizadas se llegó al conocimiento de que dicha persona era Iñigo Bernabe, quien durante el año 2016 era usuario de dos perfiles de Facebook y uno de Youtube.

El perfil de " Iñigo Bernabe " (F.133 pieza separada) estaba activo desde el 8 de abril de 2016 e inicialmente sus publicaciones tenían un carácter exclusivamente religioso, pero a partir del 4 de noviembre de 2016 aparecen las primeras publicaciones de contenido marcadamente yihadista que hacen alusión al Estado Islámico (ISIS-DAESH), a las virtudes del Califato y a la necesidad de llevar a cabo la yihad en contra de Occidente.

A partir de esta fecha se observa un incremento, con intervenciones prácticamente diarias, en el número de publicaciones yihadistas.

Las publicaciones analizadas se comparten con 221 amigos.

El 19 de noviembre de 2016 el Cuerpo Nacional de Policía llevó a cabo una operación antiterrorista que condujo a la detención de una persona en la localidad de Roda de Ter (Osona). La reacción de " Iñigo Bernabe " ante dicha detención fue ocultar de la biografía de Facebook cinco vídeos de naturaleza yihadista y una fotografía capturada:

Dichos 5 vídeos fueron recuperados por los servicios informáticos de los Mossos presentando estos un marcado contenido, en el sentido de promover la lucha de los "verdaderos" musulmanes contra los chiitas de Irak; y contra los Presidentes de Siria y Egipto; ensalzando la ley islámica (sharía); mostrando acciones de combate militar entre yihadistas y tropas gubernamentales; asimismo consta recuperado un vídeo sobre el aparato de propaganda del Daesh y su capacidad y medios de difusión; y una llamada a la lucha armada y al sacrificio por la yihad siguiendo las pautas establecidas por un clérigo yihadista.

Estos vídeos al igual que los que examinaremos más adelante, publicados por Iñigo Bernabe tenían como finalidad proporcionar a personas argumentos ideológicos y religiosos adoctrinándolos como paso previo, incitando su voluntad, para ser captados para el yihadismo y en última instancia pudiendo llegar en su radicalización a la realización de actos de terrorismo.

2. En el curso de la investigación se detectó que Iñigo Bernabe mantenía una estrecha relación de amistad con Lazaro Urbano, quien tenía por su parte varios perfiles de Facebook con contenidos de igual sentido yihadista.



Estas personas a su vez tenía contacto muy estrecho con Regina Carmela y Lorenza Angela, manteniendo numerosas conversaciones y reuniones, incluso Lorenza Angela aparece como la persona que convivía como pareja con Iñigo Bernabe.

Previa autorización judicial, fueron intervenidas las comunicaciones telefónicas del procesado Iñigo Bernabe, quedando acreditado que mantenía comentarios ensalzadores de la labor de los radicales con otras personas, buscando su incitación al compromiso yihadista, asimismo se acordó previa solicitud, judicialmente la observación telefónica de Lazaro Urbano.

Igualmente se autorizó judicialmente la actuación de un agente encubierto informático que interactuó a través de Facebook con Lazaro Urbano, no haciéndolo con Iñigo Bernabe.

3. La actividad pública de Iñigo Bernabe en internet, que se ha llevado a cabo desde de las plataformas Facebook y YouTube, a través de los siguientes perfiles:

- Facebook: " Iñigo Bernabe " ID NUM004 . (f. 123 pieza)

- Facebook: " DIRECCION000 " ID NUM005 . (f.148 pieza)

- YouTube: " Iñigo Bernabe " ID NUM006 .

En Facebook ha publicado de una manera continuada 22 videos de contenido yihadista.

En Youtube se ha suscrito a 63 canales de contenido yihadista con más de 656 videos de naturaleza yihadista.

Ha elaborado 4 listas de reproducción con 5 videos yihadistas.

En la difusión de todo ese material se observa la autocalificación de Iñigo Bernabe para la obtención de videos e imágenes de redes informáticas y colgar los mismos en sus perfiles, así como la exposición y difusión pública de dichos contenidos yihadistas al realizarlos en abierto.

Las publicaciones se realizaban por Iñigo Bernabe con la intención de incitar, aun cuando fuera de manera indirecta, a la radicalización yihadista con la finalidad de que por terceros se llegara a la comisión de delitos violentos contra determinadas personas o colectivos, pues el contenido de los diversos videos, difunden un mensaje antidemocrático, antioccidental y judeofóbico, de incitación al odio y a la violencia que justifica y enaltece la Yihad islámica combativa y menosprecia a las víctimas...

Cabe destacar, como se va produciendo un crecimiento exponencial de las publicaciones yihadistas publicadas en Facebook que adquieren su máximo nivel numérico y cualitativo a principios de noviembre de 2016.

Respecto a la plataforma Facebook, el material publicado o compartido por el usuario de sendos perfiles " Iñigo Bernabe " y " DIRECCION000 " destaca por su naturaleza altamente radicalizada. Comparte videos que enaltecen la organización terrorista Estado Islámico y que incitan públicamente a la Yihad combativa con acciones de violencia máxima contra personas y bienes. Las alusiones a Estado Islámico se hacen de manera repetida, ya sea elogiando la administración del Estado Islámico, sus logros en el campo militar y propagandístico o su legitimidad religiosa. Para ello recurre a imágenes y discursos de líderes yihadistas como el que fue portavoz y alto cargo del Estado Islámico, entre ellos Alejo Bernabe, quienes afirman que el Califato vencerá.

Todo ello, iba acompañado de videos e imágenes bélicas en el escenario de Siria e Irak de la lucha contra los chiitas y del odio al Estado de Israel ahondando de esta manera argumentos de la narrativa yihadista, con la finalidad de que el propio usuario y/o terceros que accedan a tal contenido se capaciten fáctica y doctrinalmente para incluso llevar a cabo una eventual acción terrorista.

Los contenidos alojados en los 2 perfiles de Facebook tienen, el primero, una extensión pública y, el segundo, se comparte con 221 amigos.

En concreto, Iñigo Bernabe realizó las siguientes publicaciones en Facebook:

El 7 de noviembre de 2016, a las 14:32 horas, publica en Facebook una imagen con el rostro del presidente de Siria Cosme Obdulio y el de Egipto Gustavo Modesto con una cruz de David en el rostro y rodeados de cadáveres.

En fecha 07 de noviembre de 2016, a las 21 :13 horas, la víctima Regina Carmela a través de su perfil " Regina Carmela " hace un comentario propio en Facebook sobre este video en que afirmó: " Judíos d Izann, los quiero ver muertos a los judíos ". Esta expresión es en cuanto a las palabras D'Izann es de carácter despectivo, siendo utilizada como símil en castellano "de mierda" (f. 20 p)



El 11 de noviembre de 2016, a las 04:43 horas, publica en Facebook una fotografía de un león acompañado de texto que dice: "algunas personas han dejado en mí una experiencia que me ha enseñado como evitar sus ejemplos en el futuro". Esta imagen fue compartida por el perfil "Regina Carmela" (administrado por la víctima Regina Carmela), en su muro y etiquetada con un "me gusta".(f. 140 p)

En fecha 15 de noviembre de 2016, a las 02:56 horas, publica en Facebook una imagen en la que aparecía una ilustración de una mano que sostenía un cuchillo en forma de mapa de Israel el cual estaba apuñalando en el pecho a un niño que yacía en el suelo encima de una bandera palestina. De fondo había ilustrada la bandera de Israel. Esta publicación (f. 141 p) fue etiquetada con un "me gusta" por el usuario del perfil "Regina Carmela" (el que era administrado por la citada Regina Carmela).

En fecha 4 de noviembre de 2016, a las 13:52 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo titulado "La nueva edición: ¿el Estado Islámico o Los chiitas renegados?" acompañado con el logotipo de Estado Islámico que exhorta a los musulmanes a sacrificar la vida en el combate contra los chiitas. Se anima a los "muyahidín" a sacrificar sus vidas en el combate contra los chiitas. Se oye también una grabación con la voz de Alejo Bernabe (quien fue el portavoz oficial y alto dirigente del Estado Islámico) exhortando a luchar con Estado Islámico.

En fecha 7 de noviembre de 2016, a las 02:53 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo titulado "Alejo Bernabe. Presenta ante Alá el mayor consejo de brujos" que contiene diversos fragmentos donde aparecen clérigos y gobernantes de la comunidad musulmana. La voz en off de Alejo Bernabe, replica a los clérigos y les acusa de ser infieles, de no gobernar con justicia, de haber pactado con los enemigos y de haber permitido una serie de hechos que han dejado mal a los musulmanes y a los árabes.

Los clérigos citados denominan a los terroristas como criminales acusándoles que han dejado el Islam en un mal lugar. Alejo Bernabe, con un mensaje explícito, les advierte que van a pagar un precio muy alto en el infierno por todo lo que están haciendo.

En fecha 8 de noviembre de 2016, a las 04:23 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo titulado "El Despertar de Sham para matar el Estado Islámico" en que se explica que todos los grupos armados que están combatiendo en Siria tienen como enemigo final al Estado Islámico y que, por mucho que digan tener otros objetivos, todos ellos forman una sola alianza contra el Estado Islámico. Un combatiente del Estado Islámico muestra los documentos de identificación de combatientes capturados de otras facciones, incluso musulmanas, hecho que demuestra que están aliados contra el Estado Islámico.

En fecha 15 de noviembre de 2016, a las 08:59 horas, publica en Facebook un vídeo titulado "nuevo Sheikh (Alejo Bernabe) responde al mentiroso Ovidio Valentin con argumentos legítimos" en el que se muestra como Alejo Bernabe, hace un comunicado en el que defiende dicha organización terrorista de las acusaciones que ha recibido por parte de los "sheikh" y de los medios de comunicación. En otro fragmento del vídeo aparece un tertuliano que defiende al Estado Islámico diciendo que nunca han atacado lugares públicos. El vídeo difama al "sheikh" Ovidio Valentin desacreditando sus discursos y tratándolo de mentiroso e hipócrita (f 225 y 142 p). - En fecha 15 de noviembre de 2016, a las 10:33 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo titulado "mandamiento de Alejo Bernabe que tiene la misericordia de Alá palabras de Oro" que contiene un discurso de quien fue portavoz oficial y alto dirigente del Estado Islámico, Alejo Bernabe.

Dicho vídeo fue eliminado por infringir la política de YouTube sobre contenido dañino o peligroso.

En referencia a YouTube. la actividad se ha llevado a cabo a través del perfil "Iñigo Bernabe", desde el 13 de abril de 2016, con 63 canales que contienen 656 vídeos de naturaleza yihadista, todos ellos con difusión pública.

El contenido de los vídeos se centra mayoritariamente en la organización terrorista Estado Islámico. También, Iñigo Bernabe elaboró 4 listas de reproducción con 5 vídeos de naturaleza yihadista, que manifiesta no recordar. Los vídeos exhortan a hacer la Yihad combativa través de la exhibición de escenas bélicas y de testimonios religiosos e icónicos del yihadismo combativo. Estos vídeos son:

1) Vídeo titulado "HD Jacinto Porfirio consejo muy bueno para los corazones duros" que contiene un sermón con un mensaje de odio hacia la vida. Transmite una clara intención de no darle a la vida ninguna importancia. Llega a decir que todos seremos polvo, que todos moriremos y no nos servirá para nada esta vida. Dice textualmente: "Si eres un niño vas a morir, y si eres un joven vas a morir también, y si eres un viejo, también vas a morir"

2) Vídeo titulado "¿Por qué se enfada el anticristo, y dónde está?" Discurso del "sheikh" salafista Secundino Marino donde expone los sucesos previos al Día del Juicio Final ante la llegada de la figura religiosa del Anticristo ("Dajjal"). El discurso profetiza el Día del Juicio Final momento en el que se sucederán hechos como la llegada de último Profeta ("Mahdi"), la victoria de los musulmanes sobre los judíos y la ocupación de Roma.



Más significativa es la profecía sobre la victoria de los musulmanes en una guerra contra los cristianos en Siria, ya que los grupos yihadistas la interpretan en clave del actual conflicto en Siria, dotándose de argumentos religiosos que legitiman el actual Estado Islámico como una causa de Alá.

3) Vídeo titulado "No aplicar la sharía, es ateísmo" que consiste en una entrevista al "sheikh" radical egipcio Mariano Nicolas en que se le pregunta sobre si son ateos los que no aplican la "sharia". El "sheikh" argumenta que no cree en la democracia ni en la libertad de expresión y que es partidario de la aplicación de la "sharia". Llega a decir textualmente: "Debes ser musulmán o ateo, no hay otra opción".

4) Vídeo titulado "Sesiones para aprender el Corán en las mezquitas de Mosul". Se trata de un vídeo de propaganda de la agencia Amaq News. El contenido del vídeo muestra a niños con la bandera del Estado Islámico leyendo el Corán.

Posteriormente aparece un miembro del Estado Islámico comentando que estas sesiones están organizadas por el Instituto de la Casa del Califato que pertenece a la organización de Dawa y de la enseñanza. El miembro del Estado Islámico dice que el objetivo de estas sesiones es formar correctamente a los jóvenes en las enseñanzas del Corán. Dice que han podido organizar 90 sesiones, en más de 80 mezquitas para más de 1.000 jóvenes.

5) Vídeo titulado "El Estado Islámico desde el final hasta el inicio". Se trata de un vídeo que consta de distintos fragmentos donde se quiere transmitir el mensaje de que el Islam, no solo es una religión para rezar o dar limosna, sino que también exige la obligación de practicar la Yihad. Menciona dos tipos de Yihad violenta: el primero cuando un territorio es ocupado por el enemigo y el segundo cuando se tengan las mismas oportunidades y capacidades que el enemigo.

También hace una crítica a los gobiernos árabes a los que llama borrachos, traidores y corruptos. Aparece también la imagen de Evelio Constancio (líder de al-Qaeda Irak) y un discurso de Artemio Blas haciendo un claro llamamiento a unirse al Estado Islámico y a la Yihad.

El propio Iñigo Bernabe realiza comentarios sobre las imágenes o videos desde su perfil de YouTube, que tienen difusión pública al alcance de cualquier persona que provista de ordenador o similar quiera acceder a ellos gratuitamente, de los cuales cabe remarcar:

En julio de 2016 realizó un comentario sobre un vídeo del líder yihadista Segismundo Nemesio (antiguo cuadro dirigente de la organización terrorista Ansar al-Sharia - antecedente de Al Qaeda- en Túnez) quien entre otras cosas afirma que él sólo tiene esta alma y que si la necesitan los musulmanes se la entregará y que no tiene miedo de los infieles. Iñigo Bernabe comentó: "Alá te ha bendecido león de Túnez!".

En octubre de 2016 realizó un comentario sobre un vídeo que desacredita al "sheikh" Ovidio Valentin (sabio y erudito wahabita) de quien considera que tiene un discurso hipócrita, ya que por una parte habla de no hacer la Yihad en Siria y por otra dice que hay que luchar por los hermanos musulmanes. Iñigo Bernabe comentó: "(...) al-Arete, eres un mentiroso/tramposo. Los muyahidin están en la Yihad entre la vida y el paraíso que Alá quiere. Él está sentado, el mentiroso! Para la gente. Al -Arete, Alá te maldiga a ti y a tus ejemplos. (...) la verdad nos ha hecho ver tu doble cara (...). Que Alá te exaspere!".

En diciembre de 2016 realizó un comentario sobre un vídeo en el que se oye un sermón del sheikh Marcelino Urbano en una mezquita del norte de Siria en el que anima a hacer la Yihad contra los que ocupan el territorio del Sham porque el objetivo es contentar a Alá. En la parte final del discurso afirma que está cansado de dar sermones y que cogerá las armas para luchar y combatir a los enemigos. Iñigo Bernabe comentó: "Te quiero por Alá, que permanece siempre en el paraíso, conquistador de los cruzados, matador de los Rawafida (chiitas) al majús (término despectivo alusivo a los iraníes) y sionistas".

En fecha 8 de enero de 2017 realizó un comentario sobre un vídeo que es un montaje falso sobre la vida de un joven marroquí que se quedó sin dinero en Argelia y mendigaba por la calle. Luego aparecen otros dos jóvenes argelinos que se quedaron sin dinero en Casablanca (Marruecos). El vídeo quiere transmitir que el odio que hay entre estos dos países, solo existe entre los gobiernos y los políticos, y que los dos pueblos son hermanos y musulmanes y que en el fondo están muy unidos. Iñigo Bernabe comentó: "Somos hermanos somos musulmanes somos buenos creyentes. Nuestro líder es el profeta Mohamed. Somos un único pueblo y necesitamos el Califato Islámico para que nos una. Porque los gobernantes dictadores árabes quieren separarnos. Viva el Islam. Viva los musulmanes. Viva la Umma, Islam, musulmanes y musulmanas, creyentes y creyentas. Que Dios destruya al faraón Jesus Miguel y que hunda también al dictador Daniel y a todos sus seguidores".

5) En enero de 2017 realizó un comentario sobre un vídeo en que se habla de la homosexualidad en los países árabes. Iñigo Bernabe comenta: "Malditos, con la ayuda de Dios os vamos a degollar a todos".

Dichos comentarios realizados por el propio Iñigo Bernabe , el elevado número de vídeos de naturaleza yihadista que comparte, así como los contenidos de ambos, acreditan el avanzado grado de radicalización que tiene. En la observación de dicho material se constata la asunción de una etapa final de radicalización que justifica el uso de la violencia yihadista y que capacita al investigado de argumentos ideológicos para llevar a cabo una acción violenta.

Los canales y vídeos analizados en el perfil de YouTube de " Iñigo Bernabe " contienen material propagandístico directamente vinculado con la organización Estado Islámico y con otras organizaciones yihadistas que enaltecen la Yihad combativa. Todo ello, en diversas ocasiones, a través de vídeos editados por productoras relacionadas con organizaciones terroristas (Amaq News Agency, al -Ayat o al - Furqan Media) que contienen vídeos con "nasheeds" que legitiman la Yihad combativa, acciones de martirio de los "muyahidín" e imágenes que muestran escenas bélicas protagonizadas por miembros del Estado Islámico en zonas de conflicto. En los vídeos compartidos, aparecen figuras icónicas del terrorismo yihadista, como Artemio Blas , Evelio Constancio y Federico Teodulfo , entre otros. (f. 370 y 372) Y todo ello acompañado de arengas de predicadores salafistas que como Segismundo Nemesio defienden la vía de la Yihad combativa. Solo a modo de ejemplo:

Procedente del canal "Kabul Bagdad" de YouTube que contiene 5 vídeos con contenido yihadista: nasheed que trata sobre la Yihad, dos vídeos que muestran la muerte de un muyahid en Siria y dos vídeos producidos por las organizaciones yihadistas Liwa al -Islam (Grupo rebelde que forma parte del Frente de Liberación de Siria) y al-Emara Studio (División de Media Talibán en Afganistán). En uno de los vídeos se observa la secuencia de un ataque a un tanque del ejército Sirio. De fondo se escucha un nasheed que dice que ellos no se venden por la Yihad, que solo tienen la shahada y que su constitución es la sharia.

Canal "Cuchillo de Evelio Constancio " de YouTube (en referencia al líder de Al -Qaeda Evelio Constancio) que contiene 43 vídeos producidos por Amaq News Agency (agencia portavoz de la propaganda del grupo terrorista Estado Islámico).

Los vídeos muestran combates en las inmediaciones de la ciudad de Palmira y Mosul e imágenes de soldados del ejército sirio capturados.

Además, Iñigo Bernabe publicaba en internet videos e imágenes que justifican la existencia del Estado Islámico y la Yihad combativa:

En fecha 17 de noviembre de 2016, a las 06:05 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo titulado " Exponen los oponentes del Estado Islámico con textos del Corán en dos minutos nuevo" en el que se puede ver a un "sheikh" en un sermón que recita la sura 2 (de la vaca), concretamente la aleya 120 que hace referencia a que "Los judíos y los cristianos no estarán satisfechos contigo hasta que no sigas sus creencias" ante lo cual afirma el "sheikh" que antes de seguir las creencias de judíos y cristianos se debe morir.

En fecha 17 de noviembre de 2016, a las 06:06 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo titulado "lo que les pasa ahora a los musulmanes es la peste "Estado islámico" en el que se puede ver a un miembro del Estado Islámico dirigiendo un sermón a un grupo muyahidin y explicando que hay que tener cuidado de los hipócritas, ya que muchos están entre los musulmanes. Afirma que la mejor manera de combatir la debilidad de la comunidad es hacer caso al Corán. Al final del vídeo dice que el Estado Islámico vencerá con la victoria de Alá.

En fecha 17 de noviembre de 2016, a las 18:09 horas, publica en u muro de Facebook un vídeo titulado "El Estado Islámico desde dentro" en el que se legitiman los principios del Estado Islámico y se elogia la buena organización militar, mediática, económica, administrativa social y política. Se ensalza también la "sharia".

En fecha 17 de noviembre de 2016, a las 21:37 horas, publica en su muro de Facebook, un vídeo titulado "Partidario de Estado Islámico, mira el vídeo ahora", con contenido alusivo al aparato de propaganda de Estado Islámico y a las capacidades de difusión del mensaje yihadista en las redes sociales. El vídeo contiene también imágenes de una operación suicida.

Y también constan publicaciones en internet que incitan a la comisión de acciones violentas de carácter terrorista. En concreto:

En fecha 17 de noviembre de 2016, a las 06:04 horas, publica en Facebook un vídeo titulado "grito en la cara de los eruditos musulmanes, gobernantes y la alianza internacional" que muestra un sermón del "sheikh" Marcelino Urbano . Anima a la Yihad y a aguantar el dolor. Dice que el verdadero terrorismo no lo hacen los muyahidin que actúan en el Sham (Siria e Iraq), sino el que practica América, Israel, Cosme Obdulio ...ya que han matado a muchos civiles en Iraq, Siria, Afganistán, Palestina... Avisa que la fuerza y la grandeza de Alá es

mucho mayor que cualquiera, incluso América. Al final del sermón hace un llamamiento a las armas: "Dadme mis armas, me he cansado de los sermones. Dadme mis armas".

En fecha 17 de noviembre de 2016, a las 21:41 horas, publica en Facebook un vídeo titulado "para todos los que odian el Estado Islámico, mira y juzga". Vídeo en el que el "skeikh" Alejo Roman, clérigo sunita en Siria, acusa de infieles a todos aquellos que no apoyen la causa del Estado Islámico. El vídeo incluye una grabación del autoproclamado Califato, en la que el líder de Estado Islámico Artemio Blas habla de los fundamentos ideológicos del Estado Islámico. El vídeo va acompañado de un cántico en el que se hace una llamada a la Yihad y al sacrificio a favor de la causa divina.

En fecha 20 de diciembre de 2013, publica en Facebook un vídeo titulado "marroquíes de la ciudad de Fnidek hacen la Yihad en Siria". El vídeo está editado por el Estado Islámico y se observa un clérigo que hace un sermón a un grupo de marroquíes de la ciudad de Castillejos (en árabe Fnidek). Les anima a hacer la Yihad por Alá. Posteriormente, se ven imágenes de este mismo grupo de marroquíes en Siria, armados y con ropa militar preparándose para hacer para hacer la Yihad. Sobre el vídeo comenta Iñigo Bernabe "la gente de Marruecos en syria ayudándolos los pobre syria" (f. 149 pieza).

En fecha 20 de diciembre de 2013, publica en Facebook un vídeo titulado " Guerra de Siria -Frente Al -Nusra, Combate urbano pesado Intenso Acción En Deir ez- Zor". El vídeo fue eliminado de YouTube por infringir las condiciones del servicio. Según el título del vídeo, el contenido trata sobre los combates que la organización Frente al-Nusra (vinculada a al -Qaeda) está realizando en la ciudad de Deir Ezzor (Siria). El vídeo va acompañado por el comentario de Iñigo Bernabe "Alá es grande".

En fecha 20 de diciembre de 2013, publica en Facebook un vídeo titulado "Siria - Avión abatido / Piloto y equipo capturados por la FSA (21 / Noviembre / 2012)" En el vídeo se observa la captura de 6 pilotos de helicóptero sirios por el FSA (Ejército Sirio Libre).

Iñigo Bernabe realiza un comentario propio, con el texto: " Toma ya hijoputaaa". (f. 151p)

En el perfil DIRECCION000 publica la imagen de un estuche conteniendo un revolver y munición con su caja y asimismo una fotografía propia empuñando el revolver (folio 152 pieza),

En fecha 17 de marzo de 2014, publica en Facebook una fotografía de un grupo de milicianos entrenando. La fotografía está comentada por Iñigo Bernabe con el texto " El camino de Alá ".

4. La actividad de Lazaro Urbano en la red social Facebook se ha llevado a cabo a través de 5 perfiles distintos, aunque luego a tener hasta 7 perfiles distintos:

- Facebook: " Lazaro Urbano " ID NUM007 .
- Facebook: " Lazaro Urbano " ID NUM008 .
- Facebook: " Lazaro Urbano " ID NUM009 .
- Facebook: " Lazaro Urbano " ID NUM010 .
- Facebook: " Lazaro Urbano " ID NUM011 .

En el conjunto de perfiles se observan 80 amistades con perfiles explícitamente yihadistas. Se han detectado un total de 67 publicaciones que, en su conjunto, explicitan un proceso de severa radicalización que sigue:

En fecha 29 de mayo de 2016, a las 19:17 horas, publica en su muro de Facebook una imagen donde aparece un grupo de mujeres encarceladas. El texto que acompaña la publicación dice que son " Vuestras hermanas musulmanas (...) mataron a sus esposos y quemaron sus casas (...)". También pide hacer difusión de este contenido "Solo quiero de ti que compartas esta publicación por ellas, para que el mundo vea este abuso que sufren los musulmanes (...)".

En fecha 4 de julio de 2016, a las 6:44 horas, publica en su muro de Facebook una fotografía donde aparecen bebés quemándose en una hoguera. El texto que acompaña la imagen habla sobre la persecución a la que está sometida la comunidad musulmana en Birmania.

En fecha 29 de junio de 2016, a las 6:49 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo de extrema violencia dónde un grupo de presos musulmanes son torturados hasta su muerte. De fondo se oye una voz que suplica a Dios para que proteja y dé fuerza a los musulmanes y destruya a los que les atacan. Se destaca el llamamiento que se hace en el título del vídeo, " Donde están los musulmanes, donde están los árabes, ¿Dónde? ¿Dónde? ¿Dónde?".

En fecha 27 de julio de 2016, a las 04:34 horas, publica en su muro de Facebook un conjunto de 11 fotografías dónde se observa a un grupo numeroso de personas que yacen en el suelo muertas. El texto que acompaña a

las fotografías dice que han muerto 700 musulmanes en 3 días. Acusa a los gobernantes árabes de no hacer nada y de querer silenciar estas muertes. Esta publicación está marcada negativamente con un emoticono por el investigado.

En fecha 20 de agosto de 2016, a las 01:39 horas, publica un fotomontaje donde aparecen los presidentes Ambrosio Teodosio y Teofilo Urbano, junto a la fotografía de Leovigildo Fabio, el niño sirio de 5 años que sobrevivió a un bombardeo en la ciudad de Alepo (Siria). Dicha fotografía se viralizó en todos los medios. El título de la imagen "Los países que dicen que los terroristas son musulmanes", hace responsables a los presidentes de Rusia y Estados Unidos de las muertes civiles.

En fecha 15 de julio de 2016, a las 21 :24 horas, publica en su muro una imagen donde aparece la fotografía del filósofo francés Adolfo Urbano, con un texto en el cuál hace responsable a Occidente de los ataques a musulmanes en distintas partes del mundo. También dice que "enviáis cristianos y los armáis para que maten musulmanes (...)", en referencia al conflicto de Mali y Centroáfrica.

En fecha 19 de julio de 2016, a las 13:25 horas, publica en su muro de Facebook un nasheed que versa sobre el yihadismo. Dice que el Corán y la Sharia son la constitución del muyahidin. Los anima a que cojan sus armas y disporen sin temer. Dice que el amor por la tierra es su honor y que sus espadas estarán preparadas para quién les ataque. También dice que son la esperanza y que su Yihad es para conseguir la verdad. Durante todo el vídeo se muestra el funcionamiento de un rifle de larga distancia de nombre Sham.

En fecha 25 de junio de 2016, a las 05:57 horas, publica en su muro de Facebook un vídeo del "sheikh" Marcelino Urbano (Siria), dónde acusa a América, de practicar el terrorismo en Iraq, Palestina, Afganistán y Sudán. También justifica a los muyahidin que luchan en el Sham (Siria, Líbano, Jordania e Israel) y dice de ellos que son la esperanza de la comunidad. En la parte final del sermón hace un llamamiento a la Yihad. "Dadme mis armas, me he cansado de los sermones. Dadme mis armas (...)".

Suscripción al perfil " DIRECCION001 " con NUM012 de Nínive (Iraq) tiene 405 amistades y 848 seguidores. Como imagen de perfil muestra a una mujer con burka haciendo el signo del "tawid" y como imagen de cabecera a un grupo de vehículos en formación con combatientes armados portando banderas del Estado Islámico. El texto de presentación dice "El Islam es débil, no porque tiene enemigos fuertes sino seguidores traidores". Su álbum, muestra imágenes relacionadas con el Estado Islámico, así como amistades que utilizan como imagen de perfil la fotografía de combatientes o imágenes de iconografía yihadista.

Suscripción al perfil " DIRECCION002 " con ID: NUM013 con 205 seguidores. Como imagen de cabecera muestra una fotografía de una mujer con "niqab" empuñando un arma militar tipo subfusil. En fecha 29 de julio de 2016, la administradora del perfil publica en su propio muro un escrito dónde dice que los grupos yihadistas y todo lo relacionado con la Yihad es pura religión y que actualmente [la Yihad] es muy necesaria. Al final del texto hace un llamamiento a unirse a los grupos yihadistas. "Hermanos, vengan a nosotros y si ven que somos incapaces les dejaremos nuestros sitios y seremos vuestros soldados (...)".

Suscripción al perfil " DIRECCION003 " con ID: NUM014 de Mosul (Iraq) con 2.375 amistades y 979 seguidores. Como fotografía de perfil muestra una imagen con el texto "#Mosul, Dios da coraje a los musulmanes y a los creyentes. Creyente y creyentes en la unicidad, muyahid y muyahidin de todos los sitios de Mosul" y como imagen de cabecera muestra un texto con el último sermón que hizo Mahoma. En su álbum de fotos muestra una fotografía icónica de un niño asociado al Estado Islámico, así como amistades que tienen como imagen de perfil combatientes o iconografía yihadista.

También se han detectado publicaciones que justifican la existencia del Estado Islámico y de la Yihad combativa. En concreto:

En fecha 08 de julio de 2016, a las 4:29 horas, publica en su muro de Facebook una fotografía donde aparecen un grupo de soldados americanos pisando la bandera del Estado Islámico. El texto que la acompaña maldice a América y a los gobernantes árabes. En el pie de la fotografía se observa como el usuario " Lazaro Urbano ", personalmente ha marcado negativamente esta fotografía con un emoticono.

En fecha 14 de agosto de 2016, a las 00:25 horas, publica una fotografía donde se muestra el rostro del cadáver del miembro de Estado Islámico, Leon Blas en Siria a quien se le considera un mártir. La fotografía va acompañada la leyenda "Oh Alá, destruir a los malhechores y acepta a los mártires. Dios mío".

En fecha 30 de junio de 2016, a las 6:25 horas, publica en su muro de Facebook un fragmento de vídeo de un programa de televisión dónde se entrevista al "sheikh" radical saudita Baltasar Oscar (conocido por apoyar públicamente la Yihad). El "sheikh" es preguntado sobre si está justificada la muerte de musulmanes en los atentados. El "sheikh" cita a Millan Nicolas (teólogo musulmán) para justificar la muerte de musulmanes si



entre ellos hay infieles. Esta publicación está etiquetada con un "me gusta" por el perfil " Regina Carmela " del que es titular la citada Regina Carmela .

En fecha 07 de diciembre de 2015, a las 22:26 horas, publica un vídeo donde aparece un grupo de mujeres muyahidin, practicando instrucción militar con un subfusil. En el vídeo hablan distintas mujeres, que dicen pertenecer al grupo "Nasr yTamkin". Dicen que aprenden a usar armas, a aplicar la "sharia" y la teoría de la Yihad. El texto que acompaña a la publicación dice que "(...) Gracias a Dios tenemos lo mejor... Mujeres del Sham ".

En fecha 24 de julio de 2016, a las 19:26 horas, publica en su muro de Facebook un fotomontaje donde aparece una fotografía de Evelio Constancio (líder de al -Qaeda en Irak). El texto que acompañada la fotografía dice que el fin de hacer la Yihad, no es para tener un control territorial o para derrocar gobiernos corruptos, sino para que la palabra de Alá sea la más alta. El usuario de Facebook " Iñigo Bernabe " marcó esta publicación con un "me gusta".

Las publicaciones se realizaban por Lazaro Urbano con la intención de incitar, aun cuando fuera de manera indirecta, a la comisión de delitos violentos contra determinadas personas o colectivos, pues los diversos vídeos difunden un mensaje de incitación al odio y a la violencia que justifica y enaltece la Yihad combativa.

Como ya se ha dicho, fue autorizada judicialmente la actuación de un agente encubierto informático, quien interactuó a través de Facebook, con Lazaro Urbano , de quien se han detectado treinta y cinco publicaciones relacionadas con los perfiles " Lazaro Urbano " con ID NUM008 y " Lazaro Urbano " con ID NUM007 . En ellas aparecen imágenes explícitas de abusos, muertos, torturas y ejecuciones de población musulmana en Siria, Birmania, Palestina e Iraq, con la finalidad de victimizar al creyente musulmán. Especialmente se destacan publicaciones con escenas muy sangrientas y con un alto contenido de violencia, en los que se pide a la comunidad musulmana su difusión. También tenía un conjunto de publicaciones que culpabilizan al régimen sirio de Cosme Obdulio , a las diferencias sectarias entre suníitas y chiitas y a los gobiernos corruptos árabes y occidentales. Finalmente, se observa otro grupo de publicaciones donde se hace un llamamiento a la lucha armada y a la legitimización de la Yihad combativa entendida como un designio de Alá. Para ello se recurre a la publicación de vídeos de sheikhs, nasheeds o imágenes de líderes yihadistas como Evelio Constancio . Y a través del servicio de chat de Facebook, lo que ha permitido ser receptores de ocho vídeos relacionados la implantación de "sharia" como solución a los males -"sheikhs" y gobiernos corruptos- que afectan a la umma.

Del resultado de las conversaciones se destaca que Lazaro Urbano acusa a las mezquitas de estar influenciadas y responder a intereses políticos ya que "las mezquitas hoy en día están a favor de los dictadores árabes y judíos israelís (...) no ven y no escuchan lo que está pasando (...)". Esta conversación la refrendó con el envío de 3 vídeos de YouTube que versan sobre la necesidad de implantar la "sharia" como única fuente de derecho ya que -a su entender - está por encima de las leyes que dictan los gobernantes. Es por tanto la voluntad de querer implantar una ideología totalitaria basada en la palabra de Dios, que regule todos los aspectos de la vida de los ciudadanos. Se significa el siguiente vídeo:

En fecha 22 de marzo de 2017, a las 02:26 horas, publica en el chat un vídeo titulado "Los gobernadores árabes son kafir aunque rezan y ayunan". Sermón del "sheikh" Saudita Epifanio Olegario , considerado uno de los "sheikhs" salafistas más influyentes. El contenido, versa sobre la obligación de los gobernantes árabes de aplicar la "sharia" ya que está por encima de todas las leyes y normas de cualquier país. Si no lo hacen serán considerados ateos o kafir [infieles]. Se destaca que el usuario propietario del video [Chaín e de qSfof], tiene como imagen de perfil, la bandera del Estado Islámico.

5. A la vista de la actividad de los investigados, se autorizó judicialmente la entrada y registro en sus domicilios que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2017.

A) En el domicilio de Iñigo Bernabe , sito en CALLE001 , número NUM015 de la localidad de Roda de Ter (Barcelona), se encontró un teléfono móvil ZTE BLADE A452, desde el que tenía acceso a:

1.- La cuenta de Youtube " Iñigo Bernabe ", ID NUM006 Tg.

En dicha cuenta tenía 18 comentarios relacionados con el Estado Islámico en los que se observa un alineamiento ideológico con la doctrina yihadista. Algunos de los comentarios hacen una clara alusión a la violencia yihadista.

También tenía en la lista de videos favoritos 1.483 videos, de los que 84 videos estaban vinculados directamente con el Estado Islámico y Al Qaeda.

Así mismo en el historial de búsquedas de Youtube tenía 995 búsquedas relacionadas con el yihadismo combativo.



2) El perfil de Facebook: " Iñigo Bernabe " ID NUM004 , desde el que mantuvo una conversación con el usuario del perfil " DIRECCION004 " entre el 16/4/2016 y el 17/11/2016, en la que Iñigo Bernabe comenta a DIRECCION004 que Siria es mejor que España y le invita a irse a Siria.

B) En el domicilio de Lazaro Urbano , sito en AVENIDA000 , número NUM016 , piso NUM017 , puerta NUM018 , de la localidad de Roda de Ter (Barcelona), se encontraron dos teléfonos móviles IPHONE 6 PLUS y IPHONE SS de los que era usuario Lazaro Urbano y desde los que tenía acceso a dos perfiles de Facebook, a dos cuentas de Whatsapp y a dos cuentas de Youtube.

En la cuenta de Youtube " Lazaro Urbano " , DIRECCION005 . accesible desde el IPHONE 6 PLUS destacan 16 videos de "sheikhs" alineados con el yihadismo y que constituyen videos de propaganda del Estado Islámico.

En la cuenta de Youtube " Lazaro Urbano " , DIRECCION006 , accesible desde el IPHONE 5 destacan 15 videos de propaganda del Estado Islámico.

En Facebook, desde los dos perfiles que usaba en dichos terminales telefónicos tuvo varias conversaciones, destacando:

Con " Rocio Ofelia " , entre el 15 y el 17 de septiembre de 2016, mujer que se encontraba supuestamente en Libia y con la que estaba de acuerdo en la aplicación de la "sharia". (f. 1514)

Con " Olga Francisca " mujer de Túnez que muestra en su perfil iconografía propia del Estado Islámico. (f. 1515)

Su conversación con Hipolito Victorino que obra al falo 1518, en el que anuncia bajar a Marruecos en 2.017 fecha en la que esperaba la llegada del Daesh a dicho país.

También envió varios videos de "sheiks" dando discursos de tendencia yihadista.

Asimismo, se encontró como consecuencia he dicho registro en dicho domicilio de Lazaro Urbano , un total de 5 resguardos de envíos realizados por él (2); por sus familiares Agapito Mario e Sofia Frida y por Lorenza Angela , cuyo destinatario era una persona llamada Arcadio Gabino residente en Turquía. El importe del dinero enviado a través de transferencias por Wester Union asciende a una cantidad elevada, de la que solo consta acreditada la suma de 7.271,50 Euros netos.

Igualmente existía en el teléfono intervenido a Lazaro Urbano , hasta un total de 36 fotografías de transferencias de dinero, siendo el único beneficiario Arcadio Gabino .

Igualmente consta la existencia de conversaciones entre Lazaro Urbano y Arcadio Gabino , en orden al envío de documentación necesaria para el traslado del primero a Siria con la finalidad de incorporarse a la lucha armada de la Yihad, recibiendo documentación consistente en pasaportes y contrato de arrendamiento.

Ofreció Lazaro Urbano a Regina Carmela realizar un viaje a Turquía para pasar a Siria, entre el 15 y el 20 de Julio de 2.016, indicando en la conversación mantenida en 29.06.16 (transcrita al folio 1471) que todo está pagado y que sería como unas vacaciones.

Lazaro Urbano mantuvo varias conversaciones entre octubre de 2016 y enero de 2017 con Iñigo Bernabe y éste le envió 10 enlaces de videos de Youtube de contenido yihadista.

También Regina Carmela , persona relacionada con Iñigo Bernabe contestó desde su perfil ya citado, publicando señales de aprobación al contenido de videos publicados por Lazaro Urbano .

Y en el IPHONE 6 PLUS Lazaro Urbano tenía 4 videos en la memoria interna de contenido yihadista, partidarios de implantar la "sharia" por parte del Estado Islámico, así como cánticos de nasheed.

Existen comentarios de Iñigo Bernabe en los videos de las cuentas de Lazaro Urbano y viceversa.

Ambos procesados, sin perjuicio de actuación particular individualizada, mantenían relación de amistad y militancia, habiendo intervenido ambos en la islamización de Regina Carmela y Lorenza Angela , compañeras en principio de Iñigo Bernabe , participando en comentarios de tuits de ambos procesados, llegando Lazaro Urbano a proponer a Regina Carmela realizar el viaje a Siria, y habiendo utilizado a Lorenza Angela como remitente para el envío a Turquía de cantidad de dinero por vía Wester Unión.

Iñigo Bernabe ha sido condenado por sentencia firme de 22/4/2016 por un delito de ocupación de un inmueble a la pena de 3 meses de multa y por sentencia firme de 27/2/2017 por un delito de lesiones a la pena de 9 meses de prisión.

Lazaro Urbano ha sido condenado por sentencia firme de 20/11/2008 por un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros a la pena de 2 años de prisión.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.-. El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el artº 24 de la Constitución Española , tomando como base, y en orden al ilícito por los que se acusa lo siguiente:

1.- Declaración de los procesados:

A) El procesado Iñigo Bernabe manifestó que conocía a Regina Carmela desde 2010 a 2014 manteniendo durante ese periodo relación constante y con posterioridad de carácter esporádico, no recordando los comentarios que hizo Regina Carmela en un tuit del dominio de este procesado en 20.12.16.

Que el día 20.11.16 estaba en Roda de Ter y quito algunos correos de su ordenador, pero desconociendo que hubiera habido una operación policial contra el terrorismo yihadista.

Que los correos que cargaba en su perfil, era para conocer la realidad, que solo le guiaba una razón informativa.

Que cuando los cargaba en su muro era para evitar que los quitaran de Youtuybe ya que perdería sus contenidos.

Que los comentarios de los videos del 20.12.13 son suyos, asi como las fotos exhibidas con Regina Carmela , posteriormente Iñigo Bernabe mantuvo relación con Lorenza Angela , con quien manifiesta idea de casamiento.

Que los videos los captaba y los mantenía durante unos dos meses para ver la realidad de lo que sucedía.

Que la suscripción a 63 canales islamistas con 656 videos era solo para mirar.

Que la agencia Mack es la agencia oficial del ISIS.

Que los comentarios que hacía en los videos eran suyos, que también Regina Carmela realizo algún comentario en el sentido de que le gustaba el video, su contenido y comentario.

Que en Diciembre de 2.013 colgó en su perfil un comentario favorable a animar a realizar la yihad, lo que cuelga él mismo y sobre una imagen de un piloto abatido por el Daesh dice "toma ya hijoputaa.."

Que la agencia Mack es agencia oficial informativa del Daesh, lo que conocía Iñigo Bernabe , y bajo numerosos videos de esta.

Que el colgaba videos y fotos en su perfil captados de perfiles no públicos o de suscripciones, poniéndolos en abierto a disposición de los que quisieran entrar en él. Asimismo en su perfil de Facebook, mantenía "amistades" con acceso libre a los contenidos suyos.

Que en el video que aparece al folio 379 en el que se habla de robocidas, dicho termino es con referencia despectiva a los chiitas.

Que tuvo sospechas de que alguien entraba en su perfil y colgaba cosas, sin poder acreditarlo.

Que se intercambiaba enviando y recibiendo videos con amigos, entre ellos Lazaro Urbano .

Que el comentario del Enero de 2.017 no lo ha hecho él, lo debio hacer alguien extraño que entro en su perfil.

Que no recuerda los comentarios que había recogidos en su móvil.

Que el comentario que consta al folio 618 en el sentido de que "con la ayuda de Dios os vamos a colgar a todos", realizado en Enero de 2.017, estaba en su perfil, pero que no lo hizo e, que lo haría alguien que entrara en su perfil.

Que la lista de reproducciones de Youtube, que consta en su perfil, en el que aparecen videos propios y comentarios suyos, lo debió hacer otra persona (pag. 619)

Que al ser detenido se le interviene un teléfono en el que consta en Febrero de 2017, dar gracias a Dios por las ocupaciones militares del estado islámico.

Igualmente en Febrero de 2.017 sobre un comentario que dice "soy marroquí mi deseo es matar, degollar" no lo recuerda

Que la conversación con Pascual Fausto relativa a realizar el viaje a Siria, era una broma.

Que Regina Carmela fue su pareja de 2010 a 2013 y no la ha vuelto a ver. Que no está casado con Lorenza Angela , la que ha abrazado el islam por convicción personal, sin influencia suya.

Que regalo un teléfono a Lorenza Angela , pero no para controlarla.

Que alguno de los comentarios que aparecen con los videos ya venían con el video que bajaba de internet, pero el los copiaba y pegaba.

B) Por su parte el procesado Lazaro Urbano , manifiesta que conocía a Iñigo Bernabe por ser vecinos en 2016 y 2017,

Que tenía 5 perfiles en twitter, si bien llevo a tener siete, que no tiene relación con el estado islámico.

Que era amigo de Iñigo Bernabe y las fotos que constan en el atestado son de ambos acompañados incluso por Regina Carmela .

Que los videos los colgaba en el muro para verlos y guardarlos y los deja para que otros los vean, que lo que se publica por los medios es parcial y estos son completos.

Que conocía a Regina Carmela ,

Que no comparte las ideas de los sabios del islam.

Que el símbolo que aparece en fotografías de una persona musulmana con el dedo tieso hacia arriba, lo guardo porque le gustaba, que no significa nada si bien suele hacerse por los muslim.

Que los videos y fotos de los folios 14 a 19 los colgó él para verlos, y los ponía en el muro.

Que conocía a Regina Carmela y que vivía en su barrio.

Que el signo negativo (puño para abajo) que aparece en un video de soldados de USA pisando la bandera del ISIS lo puso porque no le gustaba la acción.

Que el video que obra en el tomo 11, folio 688, página 9, donde se ve a unas mujeres con burka disparando, el comentario de "lo mejor las mujeres" es suyo.

Que mantuvo conversaciones con una persona siria en Turquía, no para ir allí, sino para saber lo que estaba pasando de verdad.

Que el imán de Manlleu es hipócrita por motivos personales, no religiosos.

Que la conversación con Hipolito Victorino e 20.07.16 sobre bajar a Marruecos, en la que manifiesta que como el Daesh llegara allí en 2019, entonces bajaría, es una broma.

Que los sermones los colgaba para oír a todos.

Que se suscribió a 13 canales de facebook de contenido yihadista

Que no ha adoctrinado a nadie.

Reconoció que en el registro de su domicilio se encontraron varios teléfonos, que había conversaciones en sus móviles y que pudo realizarlas otra persona, ya que estaban en su perfil de Facebook.

2.- Declaraciones testificales.

En este punto cabe señalar que:

El testigo funcionario del Cuerpo de los Masas de Esquadra, identificado como NUM019 , manifestó a preguntas del Ministerio Fiscal haber realizado el oficio por el que se daba cuenta al Juzgado de la islamización apreciada por la apariencia externa de Regina Carmela , a la que se sigue apareciendo sus contactos en Facebook y con Iñigo Bernabe .

Les confirmo la sospecha del cambio de vestimenta, a través de la Policía Local de Torello a quienes llamo la atención por su pasado de ideología nazi y su apariencia skin head, y su atuendo actual con velo musulmán lo que significaba que era más fácil convertirla al islam por su sentimiento antijudío.

Había un comentario de esta en un video del perfil de Iñigo Bernabe que decía "muerte a todos los judíos"

Comprobada la relación entre Iñigo Bernabe y Regina Carmela , posteriormente se establece la relación entre Iñigo Bernabe y Lorenza Angela , lo que dimana de una denuncia formulada por la madre de esta última a la Policía local de Roda de Ter, en la que pone de manifiesto los deseos de morir de Lorenza Angela por el islam, temiendo por su vida y por el maltrato que recibía de Iñigo Bernabe , quien había sido detenido por un altercado con un cuchillo en un bar gritando "ala es grande".

Para la investigación, se uso un perfil policial debidamente autorizado por el Juzgado, bajo el nombre de Baldomero Onesimo y se acercan a Iñigo Bernabe , apreciando sus comentarios sugestivos a la conversión



al yihadismo radical, solicitándose posteriormente del Juzgado intervención telefónica apreciándose un nivel elevado de islamización contra los chiitas.

Asimismo recogen videos con las virtudes del Daesh; imágenes de muhaidines y otros que quito Iñigo Bernabe rápidamente de su perfil ante una operación antiyahidista en Roda de Ter realizada días antes.

A preguntas de la defensa de Lazaro Urbano manifiesta que los videos estaban en su teléfono, que tenía el perfil en abierto.

Constaba en uno de los teléfonos de Lazaro Urbano alusiones a viajar a Siria cuando se accede a su contenido, contactando con una persona en Turquía.

Que constan comentarios directos de Lazaro Urbano , asi como las fotos que incluye en sus listas, que son sistemas organizativos realizados por él segun sus preferencias.

A la defensa de Iñigo Bernabe manifestó, que considera que dar la vida por la causa es yihadismo; que creyeron la versión de la madre de Lorenza Angela ante la Policía Local.

Que Regina Carmela pronuncio las palabras de "judíos de mierda" en un comentario que obra al folio 20 tomo I.

Que tanto Iñigo Bernabe como Regina Carmela no trabajaban ni salían apenas de casa. Que el administrador de una cuenta en internet es quien puede entrar en los videos e imágenes colgados, y que nadie puede entrar en su perfil y muro, salvo que tenga permiso del administrador, o por estar colgado en acceso abierto.

La testigo Lorenza Angela manifiesto que está en proceso de islamización, y que no la ha presionado su pareja Iñigo Bernabe , que ella quería dar la vida por sus creencias, comentario que hizo ante sus padres, viendo la TV y las manifestaciones de una monja cristiana. Que se convirtió al islam para salir de la drogodependencia, que la pistola que aparece en las imágenes de Iñigo Bernabe es de juguete. Que veía los videos de Iñigo Bernabe en su ordenador y teléfono; que Iñigo Bernabe fue amigo de Regina Carmela años antes.

La madre de Lorenza Angela , testigo Loreto Angeles , no ratifica la declaración que hizo ante la Policía, ya que lo que declaró, lo hizo por la tensión y horas de amenazas por parte de la Policía Local, que su hija no está islamizada aun, que empezó la deriva religiosa cuando conoció a Iñigo Bernabe , que lo de dar la vida por Ala, lo dijo su hija al ver un programa en TV en el que aparecía una monja católica que lo decía.

El padre de Lorenza Angela , Higinio Mariano manifiesta que Lorenza Angela no es islamista, que está en proceso, que no ha interferido Iñigo Bernabe .

El testigo miembro de los Mossos de E'squadra con identificativo NUM020 , manifestó que fue Secretario del atestado, y de diversos comunicados ampliatorios en los que se ratifica íntegramente.

Que intervino como agente protegido interactuando con Lazaro Urbano y este le mandaba videos yihadistas.

Que Iñigo Bernabe estaba suscrito a 63 canales de videos y tenía aproximadamente 440 amistades que también fueron analizadas por su posicionamiento yihadista.

Que los videos de la Agencia Amat News son los oficiales de agencia del Estado Islámico.

A preguntas de la defensa de Lazaro Urbano manifiesta que este, ve videos islamistas, pero algunos de estos los cuelga en su muro para su distribución posterior, realizando comentarios sobre su contenido

A preguntas de la defensa de Iñigo Bernabe manifiesta que las suscripciones las hacia el propio Iñigo Bernabe , y las listas de reproducción en principio son de consumo propio, pero pueden compartirse.

Hay una conversación en la que comenta que Aurora Tamara ha ido a Turkia, manifestó que valoraba Iñigo Bernabe a la gente que iba a Siria, "sin permiso de Ala no se puede hacer nada".

Por su parte el testigo Mosso de E'squadra NUM021 manifestó haber sido agente encubierto, debidamente autorizado por la autoridad judicial, con el resultado que consta en la documental.

Que Lazaro Urbano tenía "amistades" en lenguaje informático y todos pueden ver el muro informático de este.

El Policía Local de Torello num. NUM022 , declaro, que conocía a Regina Carmela , que fue al cuartel de la Policía Local para comentar que había un perro de raza peligrosa, que era de su hermana y ella lo quería adoptar, iniciándose los tramites.

Que vino vestida de musulmana y tras lo del perro y su vestimenta se supo que se había unido con un musulmán. Posteriormente recibieron una llamada que les dijo que a Regina Carmela le iba el "rollo" de la yihad y esto fue lo que les hizo poner los datos a disposición de los Mossos en el informe realizado.

Por su parte el Policía local num. NUM023 de Roda de Ter, manifestó que conocía a Iñigo Bernabe por haberle entregado una notificación como consecuencia de una pelea en la que amenazó con un cuchillo.

Que llegaron a él, la madre y el padre de Lorenza Angela llorando al Ayuntamiento, por la relación que tenía su hija con Iñigo Bernabe, que la pegaba, le dijeron por padres que su hija se había apuntado al Islam y llevaba velo, que tenían miedo de Iñigo Bernabe y temían por la vida de su hija.

Que temían perder a su hija, habiendo visto a Lorenza Angela con velo.

A preguntas de la defensa de Iñigo Bernabe manifestó, que lo que le dijo la madre lo vivió ella misma personalmente, que no eran referencias ni que se lo contara nadie.

Que su hija estaba muy del lado de Iñigo Bernabe y que temían perderla.

Que el testigo intervino en una notificación a Iñigo Bernabe como consecuencia de que se había producido un altercado en un bar y este amenazaba con un cuchillo al grito de Ala es grande, no constándole si estaba borracho o drogado.

d) Pericial.-

Intervino en el acto del juicio oral el perito de parte, designado por la defensa de Iñigo Bernabe Don Apolonio Martin, quien ya había participado en la diligencia de cotejo en instrucción ante el Juzgado, al haber contradicción según su tesis, entre lo que consta traducido por el perito traductor de la fuerza policial al folio 1603 y lo que el considera al folio 1642, manifiesta que el perito informante no vio más que el texto transcrito, y no oyó la grabación, y que aun cuando no es legible, aparece la expresión "nos vamos a Siria".

Es relevante señalar que dicha afirmación puesta en boca de Iñigo Bernabe, coincide con lo que él reconoció en la conversación antes citada, de la que dijo que en definitiva era una broma, pero no negó la existencia de la misma.

e) Documental. -

Los procesados en sus declaraciones realizadas en el acto del juicio oral, han venido en reconocer la autenticidad y autoría de los innumerables videos y fotografías que constan en las diligencias sumariales, habiéndoseles exhibido los mismos, con limitadas excepciones en el sentido e manifestar Iñigo Bernabe que si bien se correspondían con los múltiples perfiles y muro informáticos de su propiedad y de los que era único administrador, no los recordaba o podrían haber sido realizados por otra persona sin su conocimiento, siendo significativo que dichos videos e imágenes no fueron impugnados en ningún momento ni en calificación provisional ni definitiva por su defensa.

De dichos videos e imágenes, se advierte la existencia de una relación estrecha entre ambos procesados y de estos con Regina Carmela y Lorenza Angela, figurando en fotografías y realizando comentarios manifestándose la primera de ellas con comentarios sobre los videos o fotos de dichos perfiles.

Se trata de un material informático de dimensiones desproporcionadas dado el número de perfiles en Youtube y en Facebook de los procesados, así como el número de videos descargados, y el número de visitantes y/o amistados que tenían en dichos perfiles y muros.

Tales dimensiones nos llevan a considerar, que dado el contenido unilateral, en orden a su carácter de exaltación del yihadismo y crítica radical de sus opositores, de dicho material, excede de la mera y lógica razón de tener un conocimiento de lo que sucede, de lo que acontece en el mundo árabe, causa que alegan los procesados, ya que el tema de los mismos no es otro que el de la yihad islámica en sus múltiples facetas, religiosa y militar, y en la exposición de acciones militares, violentas.

Asimismo el periodo de dos meses aproximadamente que dice Iñigo Bernabe que tiene colgados los videos e imágenes para su visualización, se nos presenta como un espacio temporal no ajustado a la realidad de tal finalidad, sino más bien para que estuviera más tiempo a disposición de terceros, porque visualizarlo para saber lo que pasaba, razón dada por ellos, se puede realizar en un momento o corto espacio de tiempo.

Tampoco cabe considerar como un elemento sin relevancia el hecho de las listas de reproducción que los mismos establecen, en donde van colgando organizando según su criterio, diversos videos e imágenes por su contenido, porque se estiman por el administrador-propietario de interés especial.

Cabe pues considerar como elemento probatorio la documental consistente en el material informático intervenido.

Respecto del material intervenido a Lazaro Urbano, se corresponde el mismo comentario que respecto al anterior, en cuanto a los videos e imágenes intervenidos, así como a las conversaciones que en los mismos



constan transcritas y que han sido aceptadas como propias por la defensa en sus calificaciones, provisional y definitiva.

Pero además se ha de tener en cuenta que, junto con los videos y fotografías, en la causa constan comunicaciones con personas realizadas a través de los teléfonos que les son intervenidos en el momento de la detención y de los que no cabe duda su propiedad y utilización por cada uno de los procesados ya que este dato se corresponde con la actividad de ambos.

Tales teléfonos móviles fueron ocupados como consecuencia de las diligencias de entrada y registro realizadas en la instrucción de la causa, habiendo sido volcados sus contenidos y contrastados bajo la fe pública judicial.

En cuanto a ello, cabe distinguir respecto de las transcripciones y contenidos, que se ha de partir de la que consta en la causa y ha sido objeto de examen por los testigos y peritos que han depuesto en este acto, que la han reconocido la misma y se han ratificado en ella y cuyo examen corresponde al Tribunal a fin de su unión al acervo probatorio, al haberlo solicitado las partes, dándola la documental reseñada en calificación provisional por reproducida.

Que en el presente caso nos encontramos con que en dicho teléfono intervenido a Lazaro Urbano se han encontrado 36 imágenes donde se observan comprobantes de transferencias de dinero mediante la empresa Wester Union, enviados a una persona llamada Arcadio Gabino residente en Turquía, pero de origen sirio, remitidos por Lazaro Urbano, manteniendo en su teléfono en galería de fotografías los comprobantes de envíos (folio 1214) realizados por Lazaro Urbano; por Agapito Mario y con envíos realizados por Lorenza Angela, de los que es beneficiaria Arcadio Gabino, persona que si bien reside en Turquía es como hemos dicho de origen sirio siendo emigrante de dicho país, por un importe acreditado 7.271,50 €.

Esta documentación que figura unida al sumario, proviene de los teléfonos intervenidos y a los que se hace referencia en el acta acusatoria, habiendo sido ratificada su inclusión en los informes policiales por su autor, testigo en el plenario.

Asimismo, consta la conversación transcrita mantenida por el procesado Lazaro Urbano respecto de la citada Arcadio Gabino, y de la documentación sobre la familia de esta y arrendamiento de una vivienda.

e) Conclusiones de valoración.

En cuanto a las declaraciones de los procesados, cabe señalar como ambos reconocen la propiedad y administración de los perfiles y muros en los que están colgados los videos e imágenes que se han detallado en los hechos probados, manifestaciones que coinciden con el reconocimiento implícito que se da cuando se aceptan las mismas al serles exhibidas en el acto del juicio oral y en sus conclusiones provisionales y definitivas.

Únicamente existen dos oposiciones a esta aceptación, la primera de ellas es cuando se manifiestan con la expresión "no lo recuerdo", manifestación que no podemos considerar exculpatoria, cuando se trata de documentos que han sido obtenidos provenientes del material intervenido a los mismos, realizada su extracción conforme a Derecho con la intervención judicial y posteriormente expuesto en los escritos de informes policiales, ratificados en el plenario, y no impugnados por la parte. Es evidente por tanto que tal manifestación carece del valor exculpatorio que se pretende.

La segunda de las manifestaciones realizadas, frente a la realidad de los videos, las imágenes, y sobre todo los comentarios, es la que principalmente el procesado Iñigo Bernabe manifiesta, de que alguien se había introducido en su perfil y había suplantado su administración. Manifestación que asimismo carecen de valor exculpatorio, ya que los perfiles y el muro son propiedad de Iñigo Bernabe y de Lazaro Urbano respectivamente, siendo sus únicos administradores, y por tanto son los únicos que pueden entrar en los mismos para actuar sobre sus contenidos con el nombre de estos. El hecho de estar colgados en abierto o publico gran parte de los documentos comentados, no impide que alguna otra persona pudiera hacer con permiso algún comentario en ellos, pero siempre quedando constancia del correo de esta persona, lo que nos facilitara su identidad, tal como sucede con la amistad de ambos Regina Carmela, que interviene y comenta videos e imágenes, pero utilizando su propio perfil que con su nombre "Regina Carmela" figura en los mismos.

La imposibilidad fáctica de tal intervención anónima, en los términos expuestos por los procesados, únicamente podría llegar a hacerse a través de hackers o manipuladores de programas de alta precisión, lo que el Tribunal descarta, dada la naturaleza del hecho y la personalidad de los procesados.

Podemos pues, considerar como prueba de cargo el reconocimiento de imágenes, videos y comentarios realizados por ambos y testigos.



Respecto de las declaraciones testificales practicadas en el juicio oral, cabe indicar que el criterio de valoración que se establece es acorde con la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en las siguientes sentencias:

"Como es sabido, existen dos formas de obtener conocimiento sobre hechos, que son la constatación directa y la inferencia. Los tribunales, como es obvio, no pueden valerse de la primera, puesto que los hechos sobre que versa el juicio pertenecen siempre al pasado, de ahí que sólo quepa saber de los mismos mediante la prueba. Es decir, a través de lo constatado o percibido por otros, que les llegue a aquéllos, bien por comunicación verbal directa de éstos o por algún otro medio de transmisión. En este sentido no hay prueba directa literalmente hablando, pues el contacto del que juzga con los hechos está siempre mediado por la intervención del tercero a quien se debe la aportación de datos. De manera que los tribunales están siempre obligados a utilizar la inferencia como forma de acceso al conocimiento de lo sucedido en el supuesto objeto de su decisión.

Así las cosas, la posición de la sala ante el resultado de la prueba, dado el carácter de ésta, fue pura y simplemente la normal, esto es, la propia de cualquier caso. Pues tampoco en el supuesto de la prueba de testigos presenciales el juzgador conoce directamente, ni puede renunciar a un atento ejercicio crítico del propio discurrir a partir de los elementos de convicción recibidos por ese medio, ya que la psicología del testimonio ha aportado un amplio material de reflexión, con depurado soporte empírico, que obliga a estar en guardia frente a los riesgos de defectuosa percepción, lagunas de memoria e inevitable reelaboración de los datos que penden sobre la producción del testimonio. STS 22.06.07

Por ello, cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquel Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria (STS. 1582/2002 de 30.9). Sts 23.01.07

El testimonio de los Mosos d'Esquadra nums. Identificados como NUM019 y NUM020 que intervienen en el plenario, como instructor y secretario, de los atestados, oficios y comunicaciones remitidas al Juzgado de Instrucción son coincidentes en cuanto al inicio de la investigación y las gestiones realizadas y que han sido documentadas en el plenario, mediante la exhibida a los procesados, consistente en el contenido de los videos, imágenes y comentarios que constan en sus perfiles y muros, así como las conversaciones transcritas que constaban en los teléfonos intervenidos en las entradas y registros, así como las relaciones existentes entre ellos, las que aparecen documentadas en fotografías, al igual que con Regina Carmela , y respecto también de Lorenza Angela .

En este punto del examen probatorio, merece una especial consideración, los testimonios de los testigos Policías locales de Roda de Ter y Torello, agentes NUM023 NUM022 respectivamente, de cuya actuación parten las diligencias iniciales de los Mossos.

Estas manifestaciones, en cuanto al Policía Local num. NUM023 , relativas a la radicalización islámica de Lorenza Angela , iniciadas como consecuencia de visita realizada por los padres de esta, quienes reconocieron la visita a la Policía y de que pusieron de manifiesto la dependencia de su hija respecto de Iñigo Bernabe , persona que había protagonizado un incidente violento, y que consideraban dichos padres estaba amenazando a su hija y que por ello esta había manifestado estar dispuesta a morir por Ala, coincidiendo en el comentario con el realizado por su hija así como que su hija consumía droga.

La problemática surge cuando, los padres en el plenario desdican tales manifestaciones, no ratificando lo que comunicaron a la Policía Local, indicando que ello provenía del nerviosismo de haber estado 4 horas amenazada por los Mossos.

En orden a la averiguación de la verdad, nos encontramos con que los padres de Lorenza Angela no niegan haberse entrevistado con la Policía Local, ni niegan que su hija este en proceso de islamización, siendo patente y claro, incluso reconocido por la propia Lorenza Angela , su relación con Iñigo Bernabe .

Pero además llama la atención el contenido del folio 26 de las actuaciones, donde consta en comunicación de 23.11.16, que en 14.11.15 la Policía Local remitió informe a los Mossos en tales términos ratificado ante el Tribunal, una vez comprobada la relación de Lorenza Angela y Iñigo Bernabe y de que ambos viven juntos.

Frente a esto el testimonio de los padres, que minoran el padre y rechaza de plano la madre sobre el contenido de tal informe.

El Tribunal considera que no existen razones de ningún tipo para considerar que la actuación policial es espurea, y va dirigida contra una persona determinada, quien en su día dirigió un informe que reitera un año después, siendo cierto e incuestionable que la citada Lorenza Angela estaba en proceso de islamización



y según sus propias manifestaciones consumía droga, por lo que cabe concluir como valido el testimonio policial y su deseo de morir por Ala como en TV manifestó una monja cristiana.

En cuanto a Regina Carmela , la problemática surge ante la incomparecencia de esta al acto del juicio, por lo que no se pudo contrastar su posible testimonio, frente al contenido del informe que consta al folio 25 de las actuaciones, emitido por el Sargento jefe de la Policía Local de Torello, el cual como consta en el atestado origina la investigación que da lugar al presente procedimiento.

La verosimilitud de este informe viene determinada no solo por la ratificación de los Mossos y la Policía Local, sino también por el hecho acreditado documentalmente de la existencia de fotografías reconocidas por los procesados, en las que aparece Regina Carmela en unión de ambos, y de los comentarios que la misma a través de su perfil realiza en los videos e imágenes de los correos de los procesados, así como la conversación telefónica mantenida con Lazaro Urbano sobre la propuesta de viaje a Turquía...

La prueba pericial practicada en el juicio oral, debe ser examinada y ponderada conforme al criterio jurisprudencial contenido entre otras en la STS de 16.11.17 , que dice:

Las pruebas periciales no son auténticos documentos, sino pruebas personales consistentes en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor complejidad, emitidos por personas con especiales conocimientos en la materia, sean o no titulados oficiales. Como tales pruebas quedan sujetas a la valoración conjunta de todo el material probatorio conforme a lo previsto en el artículo 741 de la LECr . Cuando, como es habitual, los peritos comparecen en el juicio oral, el Tribunal dispone de las ventajas de la inmediatez para completar el contenido básico del dictamen con las precisiones que hagan los peritos ante las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan (artículo 724 de la LECr).

La inmediatez y la coincidencia de la conversación mantenida por el acusado con Pascual Fausto nos llevan a considerar la misma como prueba validante del contenido traducido por la fuerza policial en el sentido de que Iñigo Bernabe anuncia su deseo de viajar a Siria, lugar de conflicto, ya que allí es el único sitio en el que se vive el islam con rectitud.

El perito designado por la parte, que cuestiona parcialmente la traducción del perito de los Mossos, nos viene en decir que no oyo la conversación, sino que solo lo escrito, lo que difícilmente nos puede llevar a una prueba plena, cuando por el contrario el propio Iñigo Bernabe reconoció que había mantenido la conversación con Pascual Fausto y que lo dicho "era broma".

El marco legal correspondiente a la prueba documental a efectos de su posible valoración como prueba de cargo o descargo, viene establecido en los arts. 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que establece como obligación del Tribunal a efectos de enjuiciamiento, del examen por sí mismo de cuantos documentos consten en el sumario.

Tal obligación se complementa con el contenido del artº 729.2 de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal , cuando establece la practica por el tribunal de diligencias de prueba que se consideren necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos objeto de acusación, en orden al adoctrinamiento pasivo y activo y enaltecimiento terrorista, todo ello conforme a los ya citados arts 726 en relación con el contenido del artº 729.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En tal sentido la STS de 28/05/2014 . dice:

"En lo relativo a la práctica de la prueba documental en el acto del juicio oral debe distinguirse entre los documentos propiamente dichos y las pruebas o diligencias sumariales documentadas. Los primeros, dice la STS. 914/2000 de 30.5 , carentes de regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero perfectamente admisibles sin estar sujetos además en su apreciación (artículo 741 LECrim) a las formalidades exigidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparecen únicamente referidos en el artículo 726 LECrim cuando determina que "el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad ", de forma que con independencia de que se proceda a su lectura en el juicio oral, inexcusable cuando se trata de diligencias o declaraciones sumariales documentadas, lo cierto es que el Tribunal puede proceder a su examen directo como señala el artículo mencionado más arriba, y sin perjuicio de la facultad que asiste a las partes ex artículo 730 LECrim "

"Por último conviene recordar que el art. 726 LECrim , no significa que el tribunal haya de leer por si mismo, todos los documentos incorporados al proceso sino que tan solo debe leer por si mismo y considerar aquellos documentos propuestos como prueba documental por las partes. Por consiguiente, el tribunal ha de supeditarse a las concretas peticiones de las partes en materia de prueba documental y ha de estar solo a los documentos indicados por las partes como integrantes de su respectiva prueba documental. Señalándose



como único supuesto en que el tribunal sentenciador puede examinar de oficio otros documentos diversos de los presentados o designados por las partes como integrantes de su respectiva prueba documental, aquél en que ha hecho uso de la facultad prevista en el art. 729.2 LECrim , pero advierte que este precepto debe ser interpretado adecuadamente, cuidando de no valorar de oficio documentos que puedan tener una significación incriminatoria y con la que se puede ocasionar alguna indefensión".

En el presente caso además tenemos que, la prueba documental consistente en las imágenes, videos y conversaciones traducidas que constan en la causa, fue propuesta como prueba por las defensas de ambos procesados contenida expresamente en la prueba interesada en las calificaciones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del juicio oral.

De ello se desprende el conocimiento que las partes tenían de su completo contenido, que aceptan como prueba válida ya que como tal la proponen.

Esta prueba documental viene determinada por el contenido de los ordenadores, Cds, pen drives y teléfonos intervenidos a los procesados en las entradas y registros realizados, los cuales deben ser valoradas en una triple faceta.

Por un lado, los videos, e imágenes, así como los comentarios que contienen, reconocidos por los procesados con las salvedades antes dichas ya han sido objeto en dicho apartado de la valoración que merecen al Tribunal.

En segundo lugar, hemos de hacer referencia, al contenido de los teléfonos intervenidos en las entradas y registros de los domicilios de los procesados, hecho documentado suficientemente con la intervención judicial, habiéndose extraído y traducido su contenido y del que deriva la intervención de lo siguiente:

En el domicilio de Iñigo Bernabe sito en Roda de Ter, CALLE001 num. NUM015 , aparece en su habitación un móvil ZTE con dos Imeis ; dos tarjetas SIM YU y MMI y una micro SD; en el vestíbulo tres tarjetas SIM dos de Vodafone y una de Lycamobile, así como el teléfono Samsung S6 Edge plus, que utiliza el procesado, autorizando a cambiar la contraseña para su examen.

Consta una conversación entre Iñigo Bernabe y Pascual Fausto en la que ponen de manifiesto el sufrimiento que es vive en España o Marruecos y que lo mejor, para vivir la sharia, sería desplazarse a Siria.

En el domicilio de Lazaro Urbano sito en Roda de Ter, AVENIDA000 NUM024 , se hallan dos móviles; autorizando la utilización de la contraseña para su examen.

Del contenido de los instrumentos telefónicos encontrados a Iñigo Bernabe se han observado comunicaciones telefónicas con Lazaro Urbano lo que viene en corroborar la relación existente entre ambos.

Por su parte, del instrumental intervenido a Lazaro Urbano , se determinó, la existencia de conversaciones entre este y una persona llamada Arcadio Gabino , así como fotografías de transferencias realizadas por Lazaro Urbano a la persona citada residente en Turquía y de origen sirio.

Dichas transferencias ascienden a un total acreditado de 7.271,50 Euros, constando como remitente o persona que efectúa el envío, tanto el citado Lazaro Urbano como Lorenza Angela y además otros familiares del primero.

Existen además 3 conversaciones, una con Arcadio Gabino refugiada siria en Turquía, a quien Lazaro Urbano expone su deseo de ir a Siria, casarse con una mujer del Sham y luchar como muyahidín, recibiendo documentación de contratos de arrendamiento y pasaportes. Esta conversación obrante al folio 1448 y ss, es similar por su contenido análogo a las que constan a los folios 1615 y 1617 de las actuaciones y que le fueron exhibidas en el plenario, manifestando que no son suyas y pudieron ser de otro, si bien consta como acreditado el envío de dinero a dicha persona. Constando asimismo otra conversación al folio 1625 con una persona llamada Hipolito Victorino , con quien habla, enalteciendo al estado islámico y deseando comience la cuarta revolución en Marruecos y Argelia para desplazarse allí.

Las pruebas practicadas cabe considerarlas válidas y eficaces como medio probatorio a los efectos de este enjuiciamiento, al no advertirse defecto o causa de nulidad que las invalide, habiendo sido corroboradas en el acto del juicio oral por sus manifestaciones y habida cuenta la relación que las mismas contienen con el mismo hecho que es objeto de acusación, sin que en modo alguno se desprenda de este examen y consideraciones haber superado el límite fijado jurisprudencialmente.

Toda el detalle anterior nos lleva a considerar la existencia de diversos medios de prueba que corroboran la tesis acusatoria.

Consta acreditada la relación existente entre ambos procesados, quienes incluso se fotografían juntos en compañía de otras personas, así como se intercambian videos y fotografías relativos a la yihad islámica.



Mantienen unos almacenajes de videos y fotografías, muy elevados, que son puestos a disposición de terceros, al tenerlos ubicados en abierto, y haber podido acceder a los mismos.

Mantienen relación de amistad con Regina Carmela , quien a raíz de su relación con Iñigo Bernabe adopta una vestimenta islámica, e incluso accede a los videos del perfil de Iñigo Bernabe , realizando comentarios, no solo en el sentido de me gusta mediante icono, sino también mensajes escritos de carácter judeofobo, habiéndole propuesto Lazaro Urbano viajar con él, con todos los gastos pagados a Turquía.

Lorenza Angela , posteriormente a la relación con Regina Carmela , se relaciona con Iñigo Bernabe , con quien mantiene una relación discutida, que lleva a sus padres a temer por su vida, llegando estos a ponerlo en conocimiento de la Policía Local.

Esta ultima asimismo se relaciona con Lazaro Urbano , a quien sirve de transmisora de transferencias económicas a una persona de nacionalidad Siria, residente en Turquía llamada Arcadio Gabino .

Finalmente cabe señalar que de las declaraciones de los procesados no solo se desprende la realidad de los videos y fotografías y sus perfiles y muro, asi como sus listas de favoritos, sino que además Iñigo Bernabe habla con Pascual Fausto en orden a viajar a Siria via Marruecos, y Lazaro Urbano , habla asimismo con Arcadio Gabino de trasladarse a Siria para llevar a cabo la yihad y a quien envía una suma considerable de dinero.

TERCERO.- Calificación de los hechos.-

Procede a continuación pronunciarnos sobre si los hechos declarados probados, cabe ser calificado como integrante de los tipos penales establecidos por la acusación pública:

Con carácter previo en orden a los tipos establecidos por la acusación pública, cuyo examen se impone en esta resolución, hemos de partir del marco legal que contempla esta posibilidad, partiendo de la Decisión Marco de 13 de Junio de 2.002 sobre lucha contra el terrorismo, que viene en establecer que los delitos que examina no pueden considerarse delitos políticos, ni inspirados en motivaciones políticas (consideración. 3ª) y en su consideración 7ª establece que los Estados de la Unión deben establecer normas para poder emprender acciones judiciales eficaces, estableciendo asimismo en su consideración 10ª el respeto a los derechos fundamentales garantizados por el Convenio para la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales.

En su artículo 4 en relación con la Inducción, complicidad, tentativa se establece:

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la inducción o la complicidad para cometer un delito contemplado en el apartado 1 del artículo 1 y en los artículos 2 o 3

Como consecuencia de lo anterior por el Estado Español se procedió a la modificación del Código Penal, mediante la tipificación de diversas conductas creando los arts. 577.2 y 575.2 de dicho texto legal , mediante las figuras respectivas del adoctrinamiento y del autoadoctrinamiento, que examinaremos a continuación.

A) ADOCTRINAMIENTO.-

El artº 577.2 del Código Penal establece como elementos objetivos del tipo previsto la realización de cualquier tipo de captación, adoctrinamiento, adiestramiento que resulte idónea para incorporarse a una organización o grupo terrorista o para realizar cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo dedicado entre otros a los ilícitos derivados de los delitos de terrorismo.

Aparece como lógica simple el elemento subjetivo del tipo, que no es otro que el de la realización de cualquier actividad delictiva dirigida por su autor a ello con tal finalidad.

Surge en este punto y habida cuenta la naturaleza de los hechos que nos ocupan, el oportuno deslinde que debe realizar el Tribunal en orden a preservar el derecho a la libertad religiosa y a la libertad de expresión que protege el artº 7 del Convenio Europeo .

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene considerando este delito como un delito de simple actividad y no de resultado, como recoge la STS de 5.10.17 , que dice:

Fj 1.- El art. 577.2 C.P . castiga a " cualquier actividad de captación....", circunstancia que califica el hecho delictivo como de simple actividad. Con desplegar la actividad prohibida, cualquiera que sea la eficacia o resultado de la misma el delito se tiene por consumado, ya que se castiga el grave riesgo que se corre con esas prácticas de adoctrinamiento o captación, de que alguno de los sujetos pasivos se imbuya de esas ideas, con posibilidad de pasar a la acción. De todos modos el resultado no entra en la descripción del tipo.



Y mas adelante en su Fj 2.- El delito, por lo demás, no exige la obtención de los resultados perseguidos por el culpable pues la propia descripción del tipo nos habla de desplegar "cualquier actividad de captación, adoctrinamiento....", consecuencia de su naturaleza de delito de "simple actividad" y no "de resultado".

Partiendo de esta consideración la más reciente STS de 16 de Enero de 2.018 , viene en fijar, en este punto en su Fj 6º lo siguiente:

.... Ya se ha expresado en el segundo fundamento de esta resolución, que el adoctrinamiento pasivo del artículo 575 del Código Penal , queda absorbido en la antijuricidad contemplada por el legislador respecto de las conductas de captación o adoctrinamiento activo recogidas en el artículo 577.2 del Código Penal . Este precepto protege que organizaciones terroristas puedan servirse de individuos que, sin pertenecer a ellas, y por cualquier motivo ajeno incluso a compartir sus postulados, estén dispuestos a facilitar el propósito de aquellas de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública. El precepto trata de disuadir de cualquier aportación específicamente orientada a favorecer los métodos violentos de una organización terrorista, de suerte que el sólo conocimiento de que la acción desplegada puede beneficiar o contribuir a quienes tienen por objetivo atemorizar o agredir a un colectivo ciudadano, satisface la esencia de la protección penal, siempre que el sujeto activo no pertenezca a la banda armada o grupo terrorista que resulta beneficiado en su objetivo, pues en tales supuestos el sujeto activo sería responsable por su integración en ella.

Se ha dicho además que la configuración de la protección penal se adelanta a los resultados de la conducta, configurándose como un delito de pura actividad o peligro abstracto, que se consuma con la ejecución de la acción típica, sin necesidad de añadir ningún resultado específico. El artículo 577.2 del Código Penal , sanciona a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, fundándose así la punibilidad en lo inadmisibles que resulta para el grupo social asumir el peligro que nace de las conductas descritas, desde una antijuricidad que se manifiesta precisamente por la intención maliciosa que impulsa el comportamiento del sujeto activo. No se exige para la consumación del delito que la obra criminal se materialice en un efectivo refuerzo de la capacidad de acción del grupo terrorista, aún cuando se requiere que el comportamiento facilitador resulte idóneo, esto es, que se compruebe su objetiva aptitud para poner en riesgo el bien jurídico protegido, en el sentido de que el comportamiento del autor debe revestirse de mecanismos hábiles y óptimos para poder mover la voluntad de los destinatarios.

De este modo resulta difícil apreciar la existencia de formas imperfectas de ejecución, alcanzándose la consumación cuando estén presentes todos los elementos del tipo, por más que una posterior vigilancia policial los ponga en evidencia. Y resulta además innecesario que se justifique que el comportamiento de la recurrente desembocó en efectivas adhesiones al activismo integrista, o que los instrumentos que dispuso para la persuasión fueran de su personal manufactura, pues la consumación del delito sólo exige que los instrumentos captatorios efectivamente dispuestos, sean mecanismos conducentes para mover la voluntad de eventuales destinatarios y que la recurrente los desplegara para esa finalidad captatoria".

En base a esta interpretación jurisprudencial de la norma, examinando la actitud del procesado Iñigo Bernabe , se advierte, como el mismo desde el año 2.016 y a través de sus perfiles y muros informáticos, comienza a almacenar innumerables videos e imágenes, en las que constan actos de evidente naturaleza terrorista, mediando armas que se exhiben incluso en su propia mano, así como discursos de líderes del movimiento yihadista, que provocan, desde su autoridad como clérigos musulmanes, ideas de exterminio de los denominados infieles, cristianos, judíos e incluso musulmanes chiitas, videos e imágenes que guarda en su perfil y almacena en su muro y en sus listas de agrupamiento, interactuando en los mismos mediante comentarios despectivos hacia las víctimas y enaltecedores del acto terrorista. Más no solo su actividad se relaciona con las publicaciones indicadas, que se fijan en su perfil en abierto, para que puedan tener acceso libre a las mismas quienes quieran acceder a sus amistades en Youtube, sino que además realiza una actuación de proselitismo, cerca de dos personas Regina Carmela y Lorenza Angela , con las que en momentos distintos mantiene una relación.

Estas dos personas, iniciadas por el propio Iñigo Bernabe en el yihadismo, llegan a realizar actos, no solo de significación religiosa islámica, lo que es de todo punto legítimo, sino preparatorios de su adscripción violenta, formando parte del grupo de relación que mantiene Iñigo Bernabe con Lazaro Urbano , y que como en el caso de la primeramente citada son los comentarios que llega a añadir a los videos que le proporciona por internet el procesado Iñigo Bernabe , e incluso como en la conversación ya examinada, Lazaro Urbano le invita a realizar un viaje a Siria, vía Turquía con todos los gastos pagados, lo que no sería lógico ofrecimiento a una persona no iniciada en el yihadismo.

Respecto de la segunda de las citadas Lorenza Angela , es evidente el proselitismo ejercido sobre la misma en orden a que esta llegara a aceptar el martirio por Ala, como denunciaron sus padres ante la Policía Local,



adscripción islámica aceptada por ella misma en su declaración en el plenario, si bien matizando que no con carácter violento.

Por otro lado, la conversación mantenida por Iñigo Bernabe con Pascual Fausto en 16 de Abril de 2.016 y reitera en 17.11.17 manifiesta su deseo de marchar a Siria donde verdaderamente se cumple con la ley coránica.

Respecto de Lazaro Urbano , es relevante, que cuando se produce la entrada y registro en su domicilio se ocupa un teléfono móvil, en el que constan los justificantes de envíos de dinero por importe de 7.271,50€ realizados a Turquía a una persona llamada Arcadio Gabino para preparar su viaje a Siria, país de origen de la citada Arcadio Gabino .

Es de significar que uno al menos de los envíos de dinero realizados, se ha realizado por la propia Lorenza Angela , según consta en el justificante obrante en la causa, evidentemente realizado por tercero con la idea de ocultar su relación con el envío, como asimismo lo hiciera con otros miembros de su familia, si bien dada la relevancia del hecho, que el propio interesado intenta enmascarar, es evidente que se utiliza a personas de máxima confianza.

Además, se debe volver a mencionar el hecho de que Lazaro Urbano "invito" a Regina Carmela a realizar a Turkia, como antesala de Siria un viaje con todos los gastos pagados.

Se trata por tanto de dos personas, interrelacionadas que realizan labores de adoctrinamiento activo, y en concreto en las personas de Regina Carmela y Lorenza Angela , buscando favorecer su integración en el movimiento yihadista, más allá de su adscripción religiosa islámica, como lo demuestran los comentarios realizados por la propia Regina Carmela en los videos e imágenes indicados y preparar su viaje a Siria para integrarse en el Daesh y así llevar a cabo su obligación coránica de morir por ala y el exterminio de los infieles y por Lorenza Angela manifestado su idea de inmolación por ala..

B) AUTOADOCTRINAMIENTO.-

El autoadoctrinamiento que también se denomina jurisprudencialmente como adoctrinamiento pasivo, viene recogido, previsto y penado en el artº 575.2 del Código Penal , y es fruto de la reforma operada en dicho Código como consecuencia de la reforma operada en 2.015 como consecuencia de los compromisos asumidos con la UE antes citados.

La STS 10/10/17 establece para el contenido de dicho tipo lo siguiente:

FJ 6º.-3. En lo que concierne a los naturaleza, requisitos y contenido del tipo penal de auto-adoctrinamiento, se resalta en la sentencia de esta Sala 354/2017, de 17 de mayo , el alejamiento respecto de una acción concreta en estos comportamientos de auto-adoctrinamiento ideológico, donde se incrimina un acto protopreparatorio y eventualmente un acto preparatorio de un acto preparatorio, lo que determina su configuración como un delito de peligro.

Subraya esta Sala que extraña en primer lugar la equiparación punitiva en conductas de tan diferencial riesgo como las referidas al adiestramiento (la obtención de conocimientos o aptitudes prácticas militares o de combate, o en el desarrollo de armas químicas o biológicas, o para la fabricación de explosivos) y las de la mera formación ideológica, pues a falta de interpretación auténtica del término adoctrinamiento habrá de estarse al establecido en el Diccionario de la lengua española de la RAE, que en su aspecto pasivo supondría el hecho de inculcarse -infundirse con ahínco- de determinadas ideas o creencias. Equiparación que determina en todo caso que esta actividad de aprehensión de credos debe tener una especial intensidad, sin que baste el mero acercamiento ideológico.

En cuanto al tipo objetivo, precisa la referida sentencia dos modalidades alternativas de conducta: el acceso habitual a internet o, disyuntivamente, la adquisición o tenencia de documentos donde ya no se exige habitualidad.

El contenido de las páginas electrónicas a las que se accede o de los documentos que se adquieren o se poseen, deben estar dirigidos o resultar idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Se trata de una exigencia objetiva predicable del contenido al que se accede, se adquiere o se posee. Ello significa que no debe ser confundido con la finalidad del sujeto, al margen de que el conocimiento de esa cualidad del contenido deba ser abarcada por el dolo.

Y en lo referente al elemento subjetivo del injusto, expresamente requerido, es diverso y contiene un elemento teleológico redoblado; de forma que el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental debe ser con la finalidad de capacitarse, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo.



Así lo recoge el primer párrafo del art. 575.2 (con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo) y a tal expresión se remite el segundo párrafo (con tal finalidad) y se reitera en el tercero (con la misma finalidad).

Por último enfatiza la sentencia 354/2017 que no es suficiente para apreciar el elemento subjetivo el alcance significativo de las páginas de internet examinadas o de los documentos poseídos, pues su colisión con la libertad ideológica y el derecho a la información determina la dificultad de que sea integrada exclusivamente por el sesgo de la determinada ideología a la que confluyen los contenidos visitados, por aberrante que fuere, de modo que habitualmente resultará la necesidad de que esa acreditación sea externa, diversa al estricto contenido examinado.

A este respecto, se hace preciso traer a colación los argumentos de la sentencia de esta Sala 503/2008, de 17 de julio (referida a los atentados del 11- M en Madrid), en la que se hace especial hincapié en que "La acción terrorista es, pues, algo más que la expresión de ideas. La libre expresión y difusión de ideas, pensamientos o doctrinas es una característica del sistema democrático que debe ser preservada. Incluso, en el momento actual y en la mayoría de los países democráticos, es posible la defensa de tesis que propugnen la sustitución del sistema democrático por otro sistema político que no lo sea. La condición esencial es que esa defensa se lleve a cabo a través de vías admisibles en democracia. Esto excluye las vías y medios violentos. Salvo los casos de apología del terrorismo o provocación al delito, incluso la mera expresión de ideas violentas, sin otras finalidades, no es todavía un delito".

Y más adelante incide en que "para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo".

Y acaba después precisando que "No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción".

En el presente caso nos encontramos con dos personas procesadas, Iñigo Bernabe y Lazaro Urbano , en quienes concurren los elementos objetivo y subjetivo del tipo que nos ocupa, ya que ambos manifiestan su deseo de engrosar las filas del Daesh, según las conversaciones telefónicas mantenidas con Pascual Fausto en el primer caso e incluso Lazaro Urbano prepara un viaje a Siria, vía Turkia, como lo demuestra el envío de dinero, viaje para el que invita con todos los gastos pagados a Regina Carmela .

Es evidente, que en este tipo de actividad terrorista, no solo, como indicaba la decisión marco de la UE antes examinada, son de recibo aquellas acciones de carácter militar y violento, englobadas en una estructura de lucha armada, sino también las labores de captación y proselitismo en búsqueda de afiliaciones a sus tesis, lo que efectúan ambos Iñigo Bernabe y Lazaro Urbano con Regina Carmela y Lorenza Angela quienes intervienen directamente, bien con comentarios en los videos e imágenes que colgaba en su perfil Iñigo Bernabe , o bien prestándose a ser la emisora de dinero a Arcadio Gabino en Turquía para el viaje de Lazaro Urbano .

La proposición a Regina Carmela de que acompañara a Lazaro Urbano a un viaje a Turkia con todos los gastos pagados, representa una evidencia de primera magnitud, ya que siendo conocido comúnmente la problemática de los desplazamientos a Siria vía Turkia, proponerle a una persona en la que no se tuviera la máxima confianza para que le acompañara sería un grave error, por lo que representa que a adopción por esta de las tesis yihadistas era de un nivel máximo, generador de la máxima confianza.

Del mismo modo y en cuanto a Lorenza Angela se advierte que como reconocieron los padres ante la Policía Local, y ella misma también en el acto del juicio, si bien excusándolo en la figura de una monja católica aparecida en TV, su decisión de morir por Ala, evidencia un grado de proselitismo elevado, prueba evidente de la acción proselitista de Iñigo Bernabe .

En este tipo, es muy relevante la interpretación jurisprudencial contenida en la STS de 16.01.18 , que en su fj2, 3 y 4 dice:

"...La Jurisprudencia de esta Sala es reiterada en expresar que la unidad de hecho o de comportamiento, no siempre es el reflejo de una individualidad natural, esto es, de una única actuación u omisión que afecta a la realidad exterior, sino que puede apreciarse en aquellos otros supuestos en los que varios hechos lesionan



del mismo modo el bien jurídico tutelado por las distintas normas concurrentes, en lo que se conoce como unidad jurídica de acción (SSTS 1323/09, de 30 de diciembre o 379/2011, de 19 de mayo , entre muchas otras). Y hemos dicho también que el concurso aparente de normas tiene lugar cuando una única acción con relevancia penal -real o material aparece tipificada aparentemente en varios preceptos del Código, si bien uno de ellos es capaz de recoger toda la antijuricidad del comportamiento, de manera que la aplicación de todas las normas con previsión sancionadora, supondría quebrantar el tradicional principio del "non bis in ídem". Un concurso de normas que difiere del concurso ideal de delitos en que, éste, partiendo también de una unidad de hecho, acontece cuando no se excluyen entre sí los distintos preceptos punitivos que lo contemplan (SSTS 1182/2006, de 29 de noviembre o, la ya citada 1323/09, de 30 de diciembre); y del concurso real de delitos, que concurre cuando existe una pluralidad de hechos y cada uno de ellos está tutelado por un precepto penal diferente, pero con una significación antijurídica no coincidente, de modo que para responder al diverso contenido del injusto de los hechos, deben ser aplicadas las diversas normas que resultan de referencia.

En definitiva, y siguiendo nuestra sentencia 379/2011, de 19 de mayo, "cuando los hechos delictivos encajan en dos disposiciones penales y no es necesario aplicar las dos para abarcar la total antijuricidad del suceso, nos hallamos ante un concurso de normas a resolver por lo regulado en el art. 8 del Código Penal ", y, concretamente en este caso, por su regla 3.ª, que recoge el criterio de la absorción, a aplicar cuando el precepto penal más amplio consume a otro más simple. En todo caso, y como decíamos en esa misma sentencia: "la consunción de una norma sólo puede admitirse cuando "ninguna parte injusta del hecho" queda sin respuesta penal, debiendo acudir en otro caso al concurso de delitos".

De este modo, el principio de absorción entraña que el injusto material de una infracción, acoge en sí injustos menores cuando estos se sitúan en una relación cuantitativa de inferioridad o subordinación respecto de aquella; lo que puede contemplarse -entre otros supuestos- cuando se aprecia una progresión en el comportamiento que ataca y buscan agredir a un mismo bien jurídico.

3. El artículo 577 del Código Penal , en su redacción dada por la LO 2/2015, de 30 de marzo, sanciona al que "lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo". Y en interpretación auténtica, el propio código identifica como actos de colaboración, " la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior ";equiparándose a efectos punitivos la "actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo ", así como el "adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello".

El precepto trata de evitar que las organizaciones terroristas puedan servirse de individuos que, sin estar incardinados en ellas, coincidan en facilitar el propósito de aquellas de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública. No se exige, por ello, una adhesión ideológica del colaborante con los postulados de la organización a la que presta soporte, ni tampoco que persiga determinados objetivos políticos o ideológicos, o que el sujeto pasivo de la acción se configure de una manera determinada, limitándose el precepto a proteger que la agrupación terrorista pueda verse aventajada o asistida en el desarrollo de sus métodos violentos, de suerte que el sólo conocimiento de que la acción desplegada puede posibilitar, favorecer o contribuir a alterar gravemente la paz pública, atemorizando a los habitantes de una población o a un colectivo social, satisface la esencia de la protección penal, siempre que el sujeto activo -como se ha dicho- no pertenezca a la banda armada, a la organización, o al grupo terrorista que resulta beneficiado en su objetivo.

Y aunque la protección penal que brinda el precepto se materializa sancionando cualquier comportamiento que intencionadamente favorezca de una manera significativa las graves acciones con las que el terrorismo golpea al grupo social, unos de los procederes que el legislador refleja expresamente como delictivo, es el de adoctrinar a otros, así como el comportamiento subsiguiente de captarlos o reclutarlos, esto es, se sancionan como delictivas aquellas actuaciones que aspiren a engrosar, o que permitan extender, el número de partidarios que la organización terrorista concita.

4. La nueva redacción del artículo 575 del Código Penal , dada por LO 2/2015, adelantando las barreras de protección al bien jurídico antes contemplado, ha añadido la sanción del adoctrinamiento o adiestramiento pasivo, esto es, más allá de sancionarse a quien hace proselitismo respecto de la actuación terrorista, se ha



venido a condenar también a quienes se coloquen como destinatarios de actividades dirigidas a expandir los postulados violentos del grupo terrorista o concebidas para adiestrar a cualquiera en métodos que faciliten la comisión de atentados, siempre que la participación como receptor en estas enseñanzas responda a una voluntad consciente de facilitar el terrorismo, y con independencia de que la instrucción sea directamente buscada o adquirida por el sujeto activo, o haya sido dispuesta y le sea pertrechado por otros. Se condena así (art. 575.1) a quien "... con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones"; además de a quién (art. 575.2 "... con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior".

Esta nueva tipificación presenta el mismo bien jurídico que el anteriormente referido delito de cooperación con organizaciones terroristas, esto es, impedir que las organizaciones terroristas cuenten con un sustrato de personas que compartan su credo y que posean aptitud para sostener en el tiempo, de una manera eficaz, la acción criminal que les caracteriza. Es cierto - como sugiere el recurso- que pueden existir supuestos en los que alguno de los comportamientos de adoctrinamiento pasivo descritos en el artículo 575 del Código Penal, no necesariamente agoten la antijuricidad de la colaboración externa con organizaciones terroristas contemplada en el artículo 577 del Código Penal, pero tal situación no es contemplable respecto del supuesto enjuiciado.

....Tradicionalmente, la actividad de adoctrinamiento y adiestramiento de nuevos miembros de organizaciones terroristas, se había combatido sancionando a los sujetos que adoctrinaban o adiestraban a terceros, pero el legislador, saliendo al paso de las nuevas formas de captación o de aprendizaje que facilitan las redes de comunicación y que son frecuentemente utilizadas por organizaciones terroristas de corte yihadista, ha pasado a sancionar el adoctrinamiento o adiestramiento pasivo, esto es, a quienes reciben la formación, con independencia de que lo hagan o no por sí mismos. La opción del legislador pasa así a dar respuesta penal ante cualquier acto que se integre en la secuencia de capacitación, si bien reservando un marco penológico de mayor rigor para aquellos supuestos en los que el sujeto activo, lejos de limitarse a su propia formación, inicia la propagación de lo sabido, replicando el conocimiento para su expansión a terceros."

Nos encontramos pues, con unos hechos que se integran plenamente en el tipo que normativa y jurisprudencialmente hemos expuesto, habida cuenta que la labor realizada de adoctrinamiento activo antes citada, parte del autoadoctrinamiento de los procesados, acreditado en los hechos indicados en el apartado anterior.

Si a ello añadimos la labor de coleccionar videos e imágenes; de realizar comentarios sobre los mismos, de colgarlos en sus perfiles y en sus muros así como en sus listas de favoritos, con acceso abierto a terceros, no solamente determina la existencia de un interés en la captación de personas afines a su causa, sino también en la extensión y profundización de sus conocimientos de la acción yihadista.

C) ENALTECIMIENTO.-

En cuanto al tipo imputado por la acusación pública como alternativo de los anteriores, hemos de partir de la inmensa prueba documental practicada en este proceso, en la que constan en los perfiles y muros de ambos procesados, videos e imágenes e actividades yihadistas, tanto en orden a la actividad militar armada y ejecuciones, como a la labor de adoctrinamiento yihadista mediante los sermones de los imanes o clérigos.

Más no solo es el hecho de la inmensa colección de videos e imágenes lo que nos ocupa, sino también los comentarios realizados por Iñigo Bernabe que introducía en los mismos expresiones de aprobación mediante textos y emoticonos, lo que unido al hecho de que tales videos e imágenes con los correspondientes comentarios se insertaban en su perfil o muro en abierto, con libre acceso para cualquiera que quisiera acceder a ellos, determina una labor de favorecimiento de la posición yihadista entre las personas que llegaban a tales documentos.

Los hechos que han sido establecidos en el apartado correspondiente de esta sentencia y declarados probados conforme a los medios probatorios indicados en el fundamento anterior, nos llevan a considerar que nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos generadores de un enaltecimiento de la actividad terrorista, conforme a la conducta prevista y penada en los arts. 578.1 y 579.2 del Código Penal vigente en el momento de la publicación de los mensajes.



La aplicación de las referidas conductas delictivas presenta como principal cuestión jurídica a debate, su posible colisión con los derechos constitucionalmente establecidos a la libertad de expresión y a la libertad de opinión, siendo por tanto lo que en este momento debe ocuparnos.

Hemos de partir de la consideración que tal debate merece, conforme a diversos contenidos jurisprudenciales.

En principio al contenido de la STS de 11.05.17 que dice:

FJ 4º.- La invocación de los arts. 16 y 20.1 CE (libertad ideológica y libertad de expresión) aflora también en el primer motivo como argumento que se hace valer para negar la relevancia penal de los hechos.

La anorexia argumentativa de este alegato permite contestar/o con una global remisión a la jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal Constitucional. Recuerdan abundantes precedentes (la Fiscal citó en la vista la STS 4/2017, de 18 de enero) que, como en todos los delitos de expresión, en la cuestión de la aplicabilidad o no del art. 578 CP subyace siempre un conflicto entre el interés protegido por tal norma penal y las libertades de expresión y, en su caso, ideológica: es un problema de equilibrios y ponderación que no admite respuestas simplistas (STS 846/2015, de 30 de diciembre). La simple ligazón con la libertad ideológica o de expresión no legitima la conducta por se situándola por definición al margen del Código Penal: esto es obvio. Como tampoco el encaje formal en el tipo penal haciendo abstracción de cualquier otra consideración acarrea automáticamente una condena de esa naturaleza. Habrá que evaluar si se han producido excesos en el ejercicio de tales derechos fundamentales, de primer rango en un estado democrático de derecho. De ajustarse la conducta al marco constitucional de esos derechos operaría una causa de exclusión de la antijuridicidad canalizable a través del art. 20.7 CP (ejercicio legítimo de un derecho). Pero el ejercicio de esos derechos cuenta con algunas barreras. O por decirlo con fórmula más afortunada, está condicionado por otros derechos y exigencias constitucionales. Entre ellos desempeñan un papel no desdeñable el respeto al otro (humillación víctimas) y la prohibición de conductas de alabanza de actividades terroristas que alimente un clima favorable a su reproducción o se constituya en germen, remoto pero real, de nuevas acciones de esa naturaleza, acciones que cuartejan los pilares del Estado de derecho.

Por eso el debate ha de llevarse a cabo en concreto y no en abstracto: si in casu se han respetado esas limitaciones marcadas por el Código Penal, limitaciones que según el tenor literal de nuestra Constitución y de los textos internacionales existen y que reconocen -no podía ser de otra forma- los tribunales nacionales e internacionales (entre muchas otras, STEDH de 20 de octubre de 2015, asunto M BALA M BALA c/ Francia: condena a raíz de un espectáculo publico donde se humillaba a las víctimas del holocausto judío).

Debe examinarse, así pues, si los hechos desbordan los márgenes del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en los arts. 16 y 20 CE . En otro caso las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de la conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio ; 85/1992, de 8 de junio ; 136/1994, de 9 de mayo ; 297/1994, de 14 de noviembre ; 320/1994, de 28 de diciembre ; 42/1995, de 18 de marzo ; 19/1996, de 12 de febrero ; o 232/1998, de 30 de diciembre). Se trata de ponderar para definir si la expresión de ideas se ha mantenido en el ámbito, amplio y extenso en esta materia, de lo tolerable; o ha traspasado esas laxas, pero a su vez firmes, fronteras. Ese discurso viene a erigirse en preámbulo del auténtico núcleo de la cuestión: si está bien aplicado el art. 578 CP . Sin duda las libertades de expresión e ideológica condicionan su espacio aplicativo.

Establecía el art. 578 CP vigente en el momento de los hechos (todos anteriores a 2015) "El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código ".

La redacción -más beneficiosa que la surgida de la reforma de 2015- proviene de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre. En el apartado 111 de su Exposición de Motivos encontramos unas palabras que quieren justificar la decisión político criminal que animó la inclusión de esta figura: "La introducción de un nuevo tipo penal de exaltación del terrorismo en el nuevo artículo 578 del Código Penal se dirige a sancionar a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o difusión los delitos de terrorismo o a quienes participen en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Las acciones que aquí se penalizan, con independencia de lo dispuesto en el artículo 18 del propio Código, constituyen no sólo un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, sino también otra manifestación muy notoria de cómo por vías diversas generará el terror colectivo para hacer avanzar los fines terroristas.



No se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas. por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni, menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad. Por el contrario, se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas. radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal (...)"

El precepto sanciona dos conductas diferenciables aunque con un denominador común: su referencia al terrorismo.

Por un lado, el enaltecimiento o justificación del terrorismo o sus autores; por otro, la emisión de manifestaciones o la realización de actos en desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de delitos terroristas. Esta segunda figura cuenta con perfiles propios, distintos de la anterior.

La amalgama de conductas que yuxtapone el primer párrafo del art. 578 CP no ensombrece su diversidad. La citada Exposición de Motivos permite vislumbrar el interés del Legislador por extender el radio de acción hacia dos esferas de protección diferentes.

El castigo del enaltecimiento del terrorismo persigue la justa interdicción de lo que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (vgr. SSTEDH de 8 de Julio de 1999, Sürek vs. Turquía , y de 4 de Diciembre de 2003, Müslüm vs. Turquía), como nuestro Tribunal Constitucional (STC 235/2007, de 7 de Noviembre) y esta misma Sala (STS 812/2011, de 21 de julio) vienen denominando en sintonía con una arraigada tendencia de política criminal "discurso del odio» alabanza o justificación de acciones terroristas. Comportamientos de ese tenor no merecen la cobertura de derechos fundamentales como la libertad de expresión (art. 20 CE) o la libertad ideológica (art. 16 CE), pues el terrorismo constituye la más grave vulneración de los derechos humanos de la comunidad que lo sufre; su discurso se basa "en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y, en definitiva, en generar un terror colectivo que sea el medio con el que conseguir esas finalidades" (STS 224/2010, de 3 de marzo).

Así, el amplio espacio del que se dota a la libertad ideológica no tiene "más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley" (art. 16.1 CE); mientras que la libertad de expresión encuentra su frontera "en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia" (art. 20.4 CE).

Y en tal sentido, cabe señalar además, que la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 27.10.17 viene en establecer en su fundamento jurídico segundo:

El recurrente opone en el motivo de este orden la cobertura y justificación legal de la conducta desplegada, por haberse producido en el ejercicio del derecho de expresión (art. 20.1 y 4 C.E .).

1. El recurrente reconoce y acepta que la libertad de expresión tiene límites, pero éstos han de ser interpretados restrictivamente, so pena de encorsetar y constreñir este derecho fundamental. Por tanto las excepciones a este derecho deben tener un carácter extremadamente restrictivo y acotado.

Entre esos límites no aparece el derecho a castigar la apología del terrorismo. En este sentido enumera las siguientes normas fundamentales:

- a) Constitución Española, art. 20.4 .
- b) Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 29.2) en el que las limitaciones las restringe a las expresadas en la ley, entre las que figura el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 hecho en Nueva York, entre ellos, la "apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia".
- d) Por último la Decisión Marco europea 2008/913/JAI que señala como uno de sus límites el discurso del odio.

2. Al acusado no le asiste razón. El límite en la libertad de expresión, castigando a través de una ley orgánica la apología del terrorismo, está protegiendo los riesgos de propagación de esta ideología patógena, ensalzando a los terroristas y a sus acciones criminales.

La sentencia ampliamente desarrollada ha podido puntualizar el carácter limitable del derecho a la libertad de expresión, que refleja ampliamente la S.T.C. 177/2015 de 22 de julio

Entre los argumentos que aduce la recurrida cabe destacar:



a) En el marco del Consejo de Europa, el Convenio para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, en su art. 5.1 bajo la rúbrica de "provocación pública para cometer delitos terroristas" establece que a los efectos de este Convenio se entenderá por provocación pública para cometer delitos terroristas la difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición del público de mensajes con la intención de incitar a cometer delitos terroristas, usando ese comportamiento, ya preconice abiertamente o no la comisión de delitos terroristas.

b) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en S. de 20 de enero de 2.000 había establecido que no puede quedar amparado bajo el legítimo ejercicio de este derecho la incitación a actos terroristas violentos, por lo que ciertas restricciones a los mensajes que puedan constituir una incitación indirecta a delitos terroristas violentos están en consonancia con el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

c) Igualmente la S.T.S. 820/2016 de 2 de noviembre recuerda el castigo del enaltecimiento del terrorismo el cual persigue la justa interdicción de lo que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como nuestro T. Constitucional y la propia Sala Segunda, vienen denominando, en sintonía con una arraigada tendencia de política criminal, de alabanza o justificación de acciones terroristas, pues comportamientos de ese tenor no merecen la cobertura de derechos fundamentales como la libertad de expresión (art. 20 C.E .) o la libertad ideológica (art. 16 C.E .), en tanto el terrorismo constituye la más grave vulneración de los derechos humanos de la comunidad que lo sufre".

d) Con cita de la S. T.C. 177/2015 , recuerda la S.T.S. 820/2016 que la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto colaborador de la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión.

Por lo expuesto y aceptando las exhaustivas argumentaciones de la recurrida, entendemos que el tipo del art. 578 C.P , constituye un límite legítimo al art. 20.1 y 4 C.E .

Limitación acorde asimismo con el contenido de la doctrina jurisprudencial comunitaria establecida, que impone la debida ponderación de la proporcionalidad de la respuesta judicial, entre otras en las resoluciones del STEDH de 8 de Julio de 1.999 y 4 de diciembre de 2.003 , y con el contenido de entre otra la STC 235/2007 que recoge expresamente:

"Por lo demás, el comportamiento despectivo o degradante respecto a un grupo de personas no puede encontrar amparo en el ejercicio de las libertades garantizadas en el art. 20. 1 CE , que no protegen "las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas" (por todas SSTC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4 ; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4 ; 110/2000, de 5 de mayo , FJ 8).

Volviendo al contenido de la STS de 11.05.17 , hemos de considerar en este punto:

Además, puede afirmarse que hubo una instigación a la violencia. Ciertamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de julio de 2009, caso Feret e Bélgica, § 73, recuerda que "la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo". Parece claro, pues, que si los hechos implican tal incitación a la violencia, con mayor razón pueden incardinarse en dicho discurso (SSTEDH de 29 de abril 2008, caso Kutlular c. Turquía , § 49 ;de 16 de julio de 2009, caso Feret c. Bélgica , § 64 ; de 8 de julio de 1999, caso Sürek c. Turquía , § 62). Incitar supone siempre llevar a cabo una acción que ex ante implique elevar el riesgo de que se produzca tal conducta violenta. Desde esta última perspectiva, acciones como las que nos ocupan crean un determinado caldo de cultivo, una atmósfera o ambiente social proclive a acciones terroristas, antesala del delito mismo, singularmente si se tienen en cuenta las circunstancias en las que cursaron los hechos: fue un acto público, previamente publicitado mediante carteles pegados en las calles, en un contexto en el que la actividad terrorista seguía siendo un importante problema social. Por consiguiente, es incuestionable que, para un espectador objetivo, la conducta del recurrente era idónea para contribuir a perpetuar una situación de violencia.

El planteamiento efectuado no es ajeno a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, tal como ya se ha expuesto anteriormente, la citada STC 235/2007 , para entender como legítima la sanción de conductas de punición de justificación del genocidio, afirmó que "será necesario que la difusión pública de las ideas justificadoras entre en conflicto con bienes constitucionalmente relevantes de especial transcendencia que hayan de protegerse penalmente. Así sucede, en primer lugar, cuando la justificación de tan abominable delito suponga un modo de incitación indirecta a su perpetración.

Sucedará también, en segundo lugar, cuando con la conducta consistente en presentar como justo el delito de genocidio se busque alguna suerte de provocación al odio hacia determinados en grupos definidos mediante la



referencia a su color, raza, religión u origen nacional o étnico, de tal manera que represente un peligro cierto de generar un clima de violencia y hostilidad que puede concretarse en actos específicos de discriminación" (FJ 9). Es más, es claro que la justificación del genocidio ex ante, en determinado ambiente social, caracterizado por un rechazo generalizado de tales doctrinas, puede ser menos peligroso para bienes constitucionales que la conducta aquí objeto de consideración, llevada a cabo en un ambiente social en el que, patentemente, resultaba mucho más fácil que prendiera la llama. El contexto en el que acaecen los hechos no es jurídicamente irrelevante (STEDH Sürek contra Turquía, de 8 julio 1999 , § 62).

Las resoluciones judiciales impugnadas, en su labor de interpretación y aplicación del art. 578 CP , han ponderado adecuadamente todas las circunstancias concurrentes en la conducta del demandante de amparo. Concluyen correctamente no solo la aplicación del tipo penal-sobre lo que nada tiene ahora que decir este Tribunal al no ser una cuestión controvertida en este recurso de amparo bajo la invocación del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25. 1 CE)-; sino, especialmente, que era una conducta que no quedaba amparada dentro del contenido constitucionalmente protegido de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que es el concretamente invocado en este amparo, al tratarse de una manifestación del discurso del odio que incitaba públicamente el uso de la violencia en la consecución de determinados objetivos políticos. Al respecto, no es ociosa la cita de STEDH de 8 julio 1999, caso Sürek contra Turquía , §§ 61-62, en la que se subraya que "allí donde las declaraciones litigiosas inciten al uso de la violencia con respecto a un individuo, un representante del Estado o una parte de la población, las autoridades nacionales gozan de un margen de apreciación más amplio en su examen de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión". Aceptado, como aquí hemos hecho, la presencia de dicha incitación a la violencia en los hechos objeto de enjuiciamiento, se comprimen aún más los márgenes para apreciar el ejercicio legítimo del derecho invocado.

En conclusión, debe denegarse el amparo solicitado por el demandante, toda vez que la sanción penal de su conducta, por ser una manifestación del discurso del odio, que incitaba a la violencia, a través del enaltecimiento del autor de actividades terroristas, la cual no puede quedar amparada dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]".

Seguidamente, hemos de aludir a la recientísima sentencia del tribunal Supremo de fecha 31 de Enero de 2.018 , que continuando con la tesis del "riesgo abstracto" contenido en las STS 378/2017 ; 600/17 y 52/2018 , que en su fj 4º dice:

"...el tipo -en cuanto a su primera conducta típica- exige formalmente una actuación del sujeto que suponga justificar delitos de terrorismo o enaltecer a los que hayan participado en ellos. Es decir, proclamar que aquellos hechos tipificados como delitos deben considerarse admisibles y no censurables si no obstante su consideración legal, o decir alabanzas de quien se considere partícipe en su ejecución o atribuirle cualidades de gran valor precisamente, se sobreentiende por razón de tal participación. Pero no basta esa objetiva, pero mera, adecuación entre el comportamiento atribuido y la descripción que tales verbos atípicos significan. La antijuridicidad pese a ello, puede resultar excluida, incluso formalmente, es decir sin entrar en el examen de determinadas causas de justificación, si aquella descripción no incluye expresamente algún otro elemento que los valores constitucionales reclaman al legislador para poder tener a este por legítimamente autorizado para sancionar esos comportamientos formalmente descritos como delito. Es decir, no se trata de que debamos examinar si concurre un elemento excluyente (negativo si diera) de la antijuridicidad, como podría ser el ejercicio de un derecho a la libertad de expresión. Se trata, antes, de que se deba comprobar si en el comportamiento formalmente ajustado a la descripción típica concurre además algún otro elemento que haga constitucionalmente tolerable la sanción penal. A tal elemento ha hecho referencia el T.C. en la sentencia 112/2016Por lo que concluye: La sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo sancionadas en el art. 578 suponen una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.

De ahí la relevancia a efectos de tipificación, como cuestión de legalidad ordinaria, pero bajo exigencias constitucionales, de la acreditación de que con que finalidad o motivación se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación. Y de la valoración del riesgo que se crea con el acto imputado. Por mas que tal riesgo, haya de entenderse en abstracto como "aptitud" ínsita en la actuación imputada, pero no referida a un concreto delito de terrorismo, acotado en tiempo, espacio, por referencia a personas afectadas."

En cuanto a la interpretación que debe de hacerse según el Alto Tribunal del denominado en dicha jurisprudencia como "riesgo abstracto", la más reciente sentencia de 15 de Febrero de 2.018 , establece un contenido para tal concepto jurídico, y recoge en su texto:



4. Ciertamente, esta Sala en SSTs como la 378/2017 de 25 de mayo, 560/2017, de 13 de julio ó 600/2017, de 25 de julio (y aún más recientemente en STS nº 52/2018, de 31 de enero), señala que el tipo- en cuanto a su primera conducta típica- exige formalmente una actuación del sujeto que suponga justificar delitos de terrorismo o enaltecer a los que hayan participado en ellos. Es decir proclamar que aquellos hechos tipificados como delitos deban considerarse admisibles y no censurables si no obstante su consideración legal, o decir alabanzas de quien se considera partícipe en su ejecución o atribuirle cualidades de gran valor precisamente, se sobreentiende, por razón de tal participación. Pero no basta esa objetiva, pero mera, adecuación entre el comportamiento atribuido y la descripción que tales verbos típicos significan. La antijuridicidad, pese a ello, puede resultar excluida, incluso formalmente, es decir sin entrar en el examen de determinadas causas de justificación, si aquella descripción no incluye expresamente algún otro elemento que los valores constitucionales reclaman al legislador para poder tener a éste por legítimamente autorizado para sancionar esos comportamientos formalmente descritos como delito. Es decir, no se trata de que debamos examinar si concurre un elemento excluyente (negativo, si se quiere) de la antijuridicidad, como podría ser el ejercicio de un derecho a la libertad de expresión. Se trata, antes, de que se debe comprobar si en el comportamiento formalmente ajustado a la descripción típica concurre además algún otro elemento que haga constitucionalmente tolerable la sanción penal. A tal elemento ha hecho referencia el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 112/2016 en que aborda precisa y específicamente la legitimidad constitucional de la ley que amenaza con sanción penal los comportamientos enaltecedores o justificadores acomodados en principio al citado artículo 578 del Código Penal.

Es de resaltar que lo que se propuso ponderar tal sentencia no fue sólo la justificación del comportamiento del que acudió solicitando el amparo, sino el eventual conflicto que puede generar la interpretación y aplicación del delito de enaltecimiento del terrorismo (artículo 578 de Código Penal) con el derecho a la libertad de expresión [artículo 20. 1 a) de la Constitución Española]. No solamente, por tanto, en el caso concreto, sino estableciendo en abstracto las pautas que hagan conforme a los valores constitucionales la decisión del legislador, antes que la del juzgador.

Y el Tribunal Constitucional proclama: a) El carácter institucional del derecho a la libertad de expresión; b) el carácter limitable del derecho a la libertad de expresión y, singularmente, el derivado de manifestaciones que alienten la violencia y c) la proporcionalidad en la limitación penal del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

A esa exigencia, referida a la intención del sujeto activo, se une otra exigencia que, aunque debe ser abarcada por el dolo del autor, debe constatarse objetivamente: una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades.

Y advierte de la trascendencia de esa exigencia como elemento determinante delimitador de la constitucionalidad del tipo penal. Por lo que concluye: la sanción penal de las conductas de enaltecimiento del terrorismo sancionadas en el artículo 578 supone una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades. De ahí la relevancia a efectos de tipificación, como cuestión de legalidad ordinaria, pero bajo exigencias constitucionales, de la acreditación de con qué finalidad o motivación se ejecutan los actos de enaltecimiento o humillación. Y de la valoración sobre el riesgo que se crea con el acto imputado. Por más que tal riesgo haya de entenderse en abstracto como «aptitud» ínsita en la actuación imputada, pero no referida a un concreto delito de terrorismo, acotado en tiempo, espacio, por referencia a personas afectadas.

Pues bien, teniendo todo ello en cuenta, la sentencia de instancia concluye -de modo compatible- que: "la pluralidad de mensajes contenidos en las canciones publicados en Internet y con acceso abierto por el acusado tienen un indudable carácter laudatorio de las organizaciones terroristas y de sus miembros, el cual va más allá de la expresión de coincidencia con objetivos políticos, solidaridad con los presos o camaradería nacida de vínculos ideológicos y que comporta una alabanza, no ya de los objetivos políticos sino de los medios violentos empleados por las citadas organizaciones terroristas y por sus miembros y contienen una incitación a su reiteración. Los referidos contenidos no quedan amparados por la libertad de expresión o difusión de opiniones invocada por el acusado y su defensa."

Se advierte pues de tan reciente sentencia, la exigencia para constituir el tipo penal previsto en el artº 578, del elemento del riesgo generado como elemento sustancial del mismo, que habida cuenta la naturaleza del delito de actividad y no de resultado debe considerarse suficiente con la generación del riesgo en abstracto.

Riesgo como aptitud ínsita en la actuación imputada y que va más allá de la mera expresión emotiva, sino que busca incitar a que se apoye y ayude a los que cometen actos de terrorismo.



Es evidente que de lo actuado en el presente procedimiento se advierte como la difusión en abierto de los videos e imágenes tanto por el procesado Iñigo Bernabe como por el procesado Lazaro Urbano , vienen a significar un reconocimiento positivo de la labor de los combatientes del DAESH instando a seguirlos, menospreciando a las víctimas y quienes les contradigan incluso sean de su misma religión.

Es prueba evidente de tal condición el hecho de que Lorenza Angela manifestara a sus padres que estaba dispuesta a dar la vida por Ala, de tal forma que les hizo temer por su vida y además genero la denuncia correspondiente.

Concurren pues los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal previsto en el artº 578 del Código Penal , que debe ser aplicado.

CUARTO.- Autoría y participación.

Examinaremos procesado por procesado su participación en los delitos que hemos enunciado.

A) Iñigo Bernabe .- Este procesado en cuanto a la conducta de adoctrinamiento pasivo previsto y penado en el artº 575 del Código Penal , consistente según el tipo indicado la actividad destinada a su progresión activa en las do trinas yihadistas, su compromiso con las mismas y la realización de actos que conlleven un peligro de naturaleza terrorista.

Como reiteradamente manifestó en su declaración, este procesado, recopilaba videos e imágenes, consistentes en discursos de imanes radicales, que ponían énfasis en la yihad o lucha armada para la eliminación de los infieles, conducta que repite de forma sustancial en los años 2.016 y 2.017 con la intención de conocer la verdad, conocimiento que no se comprende con el hecho de que tal como manifestado guarda dichos videos e imágenes durante al menos dos meses en su perfil y los llega a compartir con 221 amigos...

Asimismo es autor de diversos perfiles informáticos, manteniendo los 2 indicados en Facebook y uno en Youtube, en los que carga 22 videos de contenido yihadista y en Youtube 63 canales de contenido yihadista con mas de 656 videos de igual naturaleza. Igualmente ha elaborado cuatro listas de reproducción con 5 videos yihadistas en los que carga la mencionada documentación en la que incluso participa añadiendo frases de contenido violento en los términos indicados e incluidos en la imagen de 7.11.16 ya indicada, en el que participa Regina Carmela con un comentario insultando y deseando la muerte a los judíos.

El 11 de Noviembre de 2.016 publica la fotografía de un león con el texto indicado en los hechos probados y que es aprobado con un "me gusta" por Regina Carmela , lo que también sucede con el de fecha 15 de Noviembre de 2.016.

Comentarios expresos en los términos indicados en Julio de 2.016; Octubre de 2.016; Diciembre de 2.016; Enero de 2.017, en los que desea la muerte de infieles y gobernantes no radicales, e incluso llega a desear degollar a todos los homosexuales.

La actividad en estos términos ha sido detallada en los hechos probados y daños por reproducida, sin perjuicio del detalle anterior autosuficiente de la demostración de una conducta de adoctrinamiento activo evidente.

El peligro que se deriva de tal actividad viene reflejado por el hecho de aparecer en unas imágenes portando un arma en actitud de disparo, arma que lejos de ser un instrumento de juguete, aparece en imagen anterior en su estuche de madera acompañada de la munición adecuada.

No podemos obviar el hecho de que este procesado guarda una especial relación con el también procesado Lazaro Urbano , con quien aparece en numerosas fotografías en unión de la pareja en su día lo era de Regina Carmela y con el que intercambian videos e imágenes.

También se aprecia este tipo penal en el hecho de que mantenga conversación con persona residente en Marruecos sobre un viaje a la yihad, que si bien presenta en el acto del juicio como una broma, la realidad es que del contenido de la conversación no se deriva tal circunstancia, ya que habla del compromiso religioso y de que solo en Siria se cumple la sharía (Ley musulmana de carácter religioso)

Se advierte de todo ello la participación de este procesado en la conducta de adoctrinamiento pasivo imputada, no solo desde una perspectiva meramente teórica, sino también mediante la realización de actos propios de tal actividad terrorista.

Respecto de la conducta imputada en base al ilícito que contempla el artº 577.2 del Código Penal de adoctrinamiento, es evidente la relación que este procesado tiene con Regina Carmela , con quien al parecer mantuvo relación de pareja, llevando a esta a que cambiara su apariencia y vestimenta que pasó de ser la propia de una persona de ideología nazi con apariencia skinhead, a portar una vestimenta propia de yihadismo.



Más no solo aparece en este apartado de la vestimenta la impronta propia yihadista recibida de Iñigo Bernabe , sino que incluso la misma participa mediante su perfil informático comentando textos e imágenes de carácter violento, deseando la muerte a las personas de religión judía a los que llega a pronunciarse muy despectivamente, llegando a recibir, sin duda dado su compromiso adquirido con la yihad a que el coprocesado Lazaro Urbano la proponga un viaje a Turquía.

En cuanto a la segunda pareja de este procesado Lorenza Angela , tal actividad de proselitismo, obedece a la denuncia que hemos examinado anteriormente y que formulan los padres de esta en orden al islamismo que había comenzado a realizar a partir de su relación con Iñigo Bernabe , llegando incluso a mencionar la posibilidad de sacrificar su vida por alá, lo que motivo la preocupación de los padres y que estos acudieran a a Policía Local.

Es importante significar en este sentido que la citada Lorenza Angela , llega a prestarse al coprocesado Lazaro Urbano para enviar dinero a través de la agencia Wester Union a Turquía en los términos dichos, ayuda que no se comprende sin el compromiso real con dicha causa por parte de la misma

Cabe considerar acreditada la autoría de esta conducta prevista y penada en el artº 577.2 del Código Penal .

Por ultimo y en cuanto a la conducta de enaltecimiento del terrorismo que se imputa a este procesado, es de señalarse como el mismo, a través de sus cuentas informáticas, realiza la suscripción de canales a través de los cuales las agencias de información yihadista distribuyen sus contenidos, los que cuelga en abierto en su perfil y muro para que así puedan tener acceso a todos los que quieran acceder a los mismos, ya que tal acción se realiza en abierto.

Con ello, se produce el efecto, no solo de "informarse" el mismo, como ha indicado en su declaración sino el de posibilitar el acceso a terceros de dichos contenidos, enaltecendo y difundiendo las actividades terroristas que en dichos videos e imágenes se contienen.

C). Lazaro Urbano .- Este procesado, en el examen de las conductas y actividades que lleva a cabo y que hemos declarado probadas, en cuanto a la participación en la comisión del delito de adoctrinamiento pasivo que se le imputa, cabe señalar, el numeroso material informático que le es intervenido en su domicilio en la diligencia de entrada y registro, videos e imágenes de contenido yihadista, que según manifiesta los guardaba para "información", pero que lejos de tal afirmación resulta incomprensible la actividad contenida en 5 perfiles distintos en Facebook, con 80 amistades y 67 publicaciones, por tanto lejos del ver y borrar, videos e imágenes que almacenaba en cadenas de reproducción.

Participa en la elaboración de los videos e imágenes haciendo propios textos incluidos en las imágenes citadas

Su grado de adoctrinamiento, le lleva a mantener correspondencia con varias personas, ubicadas en Tunez, Libia y Turquía, con la finalidad de información, pero también en el ultimo caso con la finalidad de realizar un viaje para incorporarse a la yihad, por lo que procede a remitir fondos a Salam Jahjah por importe de al menos siete mil euros con la finalidad de preparar el viaje, recibiendo información de familia y arrendamiento, que carece de una justificación posible.

En cuanto al denominado adoctrinamiento activo, se advierte este comportamiento en dicho procesado, a través de sus conversación y transacciones de videos e imágenes con Iñigo Bernabe , así como de su relación con las parejas de este.

Llama la atención el hecho de que proponga a Regina Carmela viajar a Turquía, antesala de Siria, invitándola a gastos pagados al mismo, proposición que no se comprende salvo el carácter de esta persona como adoctrinada, no solo por Iñigo Bernabe sino también por él, con quien aparece en diversas fotografías.

Del mismo modo llama la atención el hecho de que al menos uno de los envíos de dinero a Turquía a favor de Arcadio Gabino , para los que utiliza a terceras personas, sin duda para ocultar su actividad, en concreto al menos en uno consta Lorenza Angela , persona cuyas características hemos examinado anteriormente y que era la en ese momento compañera de Iñigo Bernabe .

Es evidente que nos encontramos ante una conducta de la que es autor este procesado que contiene los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal indicado.

En cuanto al ilícito imputado de enaltecimiento del terrorismo, cabe reiterar lo dicho respecto del procesado antes examinados, ya que en su perfil de internet cuelga videos e imágenes que ponen de manifiesto las bondades de la lucha armada contra el infiel, la yihad islámica, siendo provechoso incluso llegar a la muerte en tal cometido.

Se deduce de ello la comisión del ilícito por el que es acusado.



QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-

No concurren en los procesados, circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, tanto genéricas como específicas de los delitos indicados.

SEPTIMO.- Individualización de la pena.

En este punto, hemos de hacer especial mención al principio acusatorio del que nos habla la STS 743/2017, en el sentido de que la acusación formulada por el Ministerio Público determina el marco de la penalidad aplicable a los procesados.

El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales elevadas a definitivas en el acto del juicio oral estableció su acusación de forma concreta en los siguientes términos: Los hechos narrados son constitutivos de un delito de adoctrinamiento terrorista del artº 577.2 del Código Penal, y subsidiariamente con carácter alternativo de un delito de autoadoctrinamiento terrorista del artº 575.2 del citado Código o de un delito de enaltecimiento del terrorismo del artº 578 del repetido Código procediendo imponer a cada procesado la pena de 8 años de prisión con inhabilitación absoluta por tiempo de 14 años y de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo por tiempo de 14 años de conformidad con el artº 579.2 del Código Penal Y en virtud del artº 579.3 de dicho Código la medida de libertad vigilada procesado la pena de 11 años de prisión, inhabilitación absoluta por veinte años y cinco años de libertad vigilada por tiempo de 10 años.

Tal petición, en términos de subsidiariedad o alternancia, condiciona la penalidad aplicable en este caso, toda vez que la aplicación de la primera de ellas (adoctrinamiento activo) excluye las posteriores.

Y aun cuando en cuanto a la pena que resultaría, derivada de la comisión de los ilícitos indicados, hemos de reiterar lo antes dicho en orden al criterio jurisprudencia! contenido en la STS de 16 de Enero de 2.018 ya contemplada en la fundamentación anterior, en orden a que el ilícito contenido en el artº 575 del Código Penal (adoctrinamiento pasivo) queda absorbido por la antijuridicidad contemplada en el artº 577.2 de dicho texto legal (adoctrinamiento activo), siendo de aplicación la pena de mayor extensión.

En la STS 5.7.17 dice.

Por tanto el nuevo artículo 577 sanciona en su apartado segundo, dentro del precepto dedicado a los actos de colaboración -no de pertenencia o integración- y con las mismas penas contempladas en el apartado primero-prisión de cinco a 10 años y multa de 18 a 24 meses-, las actividades de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, tal como se precisa en el Preámbulo de la Ley 2/2015, que en relación al artículo 577 dice que dicho precepto recoge la tipificación y sanción de las formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas o que están dirigidas a cometer delitos de terrorismo, y añade que se contemplan en el mismo específicamente las acciones de captación y reclutamiento al servicio de organizaciones, grupos o elementos terroristas o que estén dirigidas a cometer delitos de terrorismo, agravando la pena cuando se dirigen a menores, personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata.

La propuesta realizada por el Ministerio Fiscal en orden a los ilícitos que nos ocupan, pudiera haber constituido un supuesto contemplado en el referido artº 8 del Código Penal.

Respecto del delito de enaltecimiento antes definido, cabe señalar que el mismo fue propuesto por la acusación pública al amparo de lo dispuesto en el artº 578 del Código Penal con carácter alternativo, y que aun cuando hemos de examinarlo conforme al contenido de la STS 734/17 de 15 de Noviembre, que configura al mismo como independiente de las conductas de adoctrinamiento, sin embargo en el presente caso, nos encontramos con que tal actividad, propuesta en la forma subsidiaria o alternativa indicada, y que no solo enaltece el terrorismo sino que humilla a las víctima ya que en su momento ofende y menosprecia a los judíos y que llega a obtener una respuesta informática por parte de Regina Carmela deseando la muerte de estos como ya hemos indicado anteriormente, pudiéramos considerar tal conducta absorbida por el delito de adoctrinamiento, cuya penalidad examinamos a continuación, toda vez que la labor realizada en tal sentido de enaltecer a los miembros de la actividad terrorista y la labor de humillación a las víctimas, es parte de la comisión del delito de adoctrinamiento como una fase de este.

La acusación formulada por el Ministerio Fiscal establece de forma clara y diferenciada la pena aplicable a ambos procesados por cada uno de los delitos alternativamente propuestos, dada la conducta común de ambos en cuanto al delito de adoctrinamiento activo y pasivo y además enaltecimiento terrorista y humillación a las víctimas.

Por todo ello y en la cuantificación de la pena aplicable hemos estimado, aplicando únicamente la prevista en el tipo penal del adoctrinamiento activo del artº 577.2 del Código Penal, y estimando la actividad de ambos procesados misma como muy relevante, dada la multitud de instrumentos informáticos utilizados y la captación de al menos dos personas para la causa del terrorismo yihadista, procede la imposición de la pena



correspondiente al delito previsto y penado en el artº 577.2 del Código Penal , que contempla la de 5 años a 10 años de prisión y multa de 18 a 24 meses, con el limite específico marcado por la acusación pública de 8 años de prisión, fijándola este Tribunal en la solicitada de 8 años de prisión, que se corresponde con la mitad superior de la penalidad prevista para dicho tipo penal dada la multiplicidad de actividades ilícitas realizadas integradoras del repetido tipo penal...

Tal penalidad se estima acorde con la gravedad de los hechos, en cuanto al adoctrinamiento ajeno, que en conjunto o por separado enmarcan una gravísima actividad por parte de los procesados, merecedora del reproche penológico indicado, llevando la pena a la extensión antes dicha.

La misma se estima pues, proporcional a la conducta observada por ambos procesados, de similar entidad, con resultado concreto al menos sobre las dos personas citadas Regina Carmela y Lorenza Angela .

Dicha pena conlleva la accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años y especial para profesión u oficio educativo por tiempo de 10 años conforme al artº 579.2 del Código Penal y de acuerdo con lo previsto en el artº 579.3 del Código Penal la medida de libertad vigilada tras el cumplimiento de la de prisión de 10 años.

OCTAVO.- Comiso y Costas.-

Procede el comiso de todos los efectos intervenidos a los condenados en la presente sentencia conforme a lo previsto en el artº 127 Del Código penal .

Se imponen las costas a los procesados conforme al artº 123 del Código Penal .

Vistos los artículos y normas citadas y demás de general aplicación,

VISTOS los preceptos citados y demás aplicables,

FALLAMOS

A.- Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a:

1.- Iñigo Bernabe , como autor responsable de un delito ya definido de adoctrinamiento activo, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de OCHO DE PRISION.

Dicha pena conlleva la accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años y especial para profesión u oficio educativo por tiempo de 10 años conforme al artº 579.2 del Código Penal y de acuerdo con lo previsto en el artº 579.3 del Código Penal la medida de libertad vigilada tras el cumplimiento de la de prisión de 10 años.

2.- Lazaro Urbano como autor responsable de un delito ya definido de adoctrinamiento activo, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION.

Dicha pena conlleva la accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años y especial para profesión u oficio educativo por tiempo de 10 años conforme al artº 579.2 del Código Penal y de acuerdo con lo previsto en el artº 579.3 del Código Penal la medida de libertad vigilada tras el cumplimiento de la de prisión de 10 años.

B) Se declara el COMISO de los objetos, y demás bienes intervenidos que han sido reseñados en el fundamento correspondiente.

C) Se imponen las COSTAS a los procesados condenados proporcionalmente.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y de la que se unirá certificación a la causa de su razón. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.